



Año de 1937

Mes de junio

Sección Amparos.

Número 91/937.

Reclamados: Herlinda Loyola de la Llata y coagraviados.

Responsables: Pte. de la República y Secretaría de Agricultura y Fomento.

Reclamado: resoluciones de las responsables y su ejecución.

Garantías violadas: 14, 16, 27 y 29.

Juez Lic. Fernando Rodríguez.

Secretario, Lic. Eduardo Balvanera.

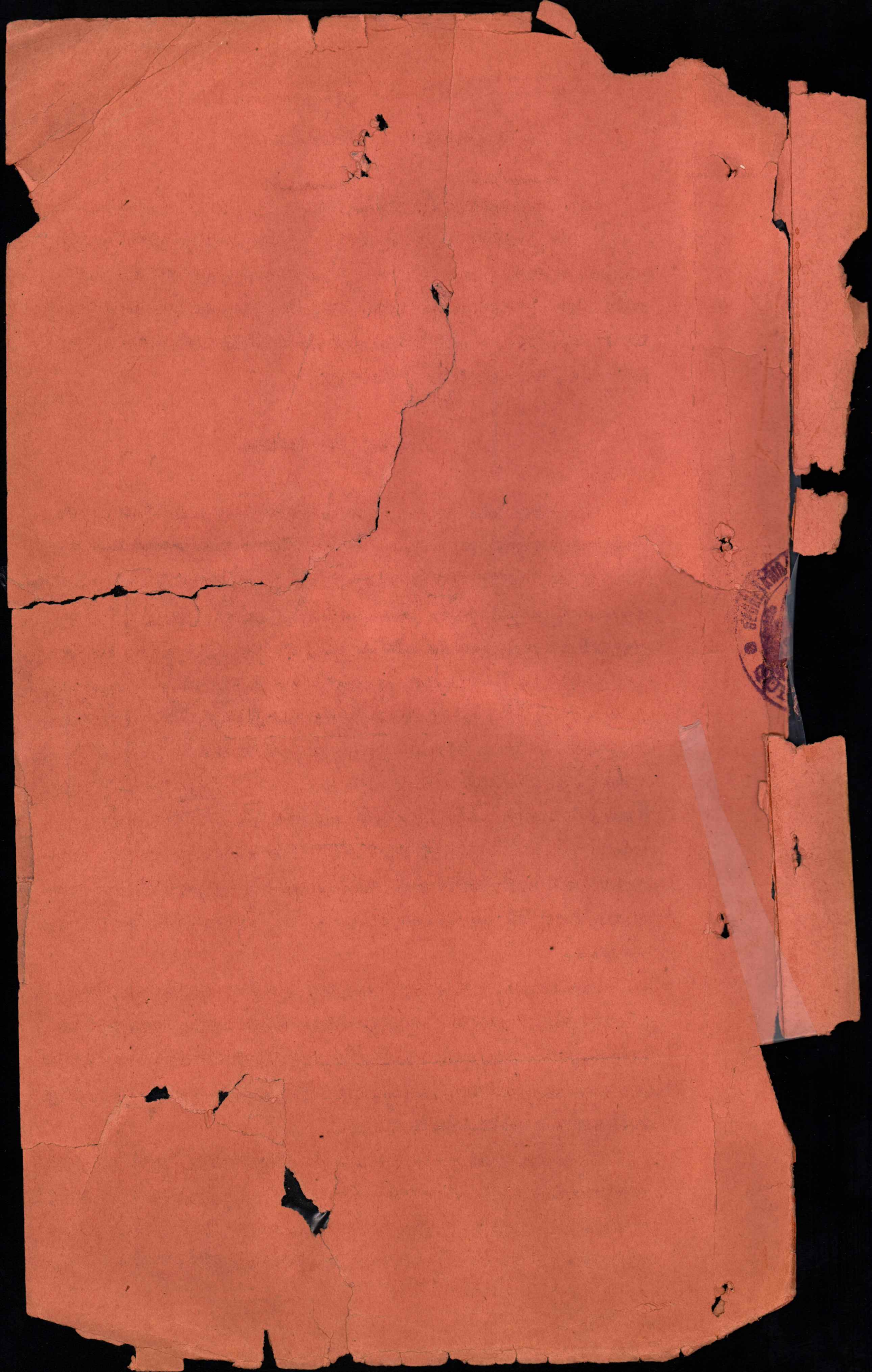
Ag. del Ministerio Público, Lic. Mauro Arroyo Pérez.

Rel. Lic. Alfonso M. Hernández.

Empleado en 21 de junio de 1937.

Terminado en

Archivo



C. Juez de Distrito en el Estado.

Herlinda Loyola de de la Llata, Esperanza Loyola de Rivas, María Loyola, Sara Loyola y Arturo Loyola, por nuestro propio derecho y Pedro J. Campos, como albacea de la sucesión a bienes del señor Don Alvaro Loyola, lo que se comprueba con la copia certificada que se acompaña con este escrito, ante Ud., compareceres y decimos:

PUNTOS DE HECHO.

Primero.- Con fecha de veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y seis, en el número veintiocho del Boletín Oficial de la Federación, el C. Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento, expidió la Declaración número 114, de que son propiedad de la Nación, las aguas del arroyo llamado de Medina, La Arena, Santa Catarina y de El Salto, sucesivamente; y de sus afluentes; sus cauces y riveras en la extensión que fija la ley: corriente de carácter torrencial que tiene origen en el Cerro Grande de Joffre, lo mismo que sus afluentes; y de que, así mismo, son propiedad de la Nación, las aguas que han sido alumbradas artificialmente en cantidad de ciento cinco a ciento diez litros por segundo, en la antigua hacienda de Juyquilla.

Segundo.- No habiendo quedado nosotros conformes con esa Declaración, acudimos ante la misma Secretaría, presentando la oposición respectiva y pidiéndole fuera revocada en todas sus partes, pues la consideramos entonces, y la seguimos considerando, absolutamente ilegal.

Tercero.- Con fecha de dos del corriente, recibimos la contestación de la mencionada Secretaría, expedida por conducto de la Dirección de Geografía, Meteorología e Hidrología, Departamento de Aguas, Sección de Catalogación, oficio número



re 007932, Expediente 21.222 (10) 11, negativa en totalidad y confirmando, por lo contrario, en todas sus partes la Declaración citada en el punto primero precedente; ya - que al final de ese oficio dice: " Por lo expuesto, no es de tomar en consideración la oposición presentada, teniendo todo su valor y ~~fuerza~~ la Declaración No. 114, de fecha 28 de agosto de 1936. "

PUNTOS DE INTERES.

Primero.- El artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice:

" Art. 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otro que ponga a la nación en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado, las garantías que - fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a - la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, - por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tu - viere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Eje - cutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se ve - rificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al - Congreso para que las acuerde. "

Ahora bien, con la Declaración hecha por el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fo - mento y de la Dirección de Geografía etc., ya mencionada, - y fundada en una ley perfectamente anticonstitucional, des - de el punto de vista de este artículo, como es la Ley de - Aguas en totalidad y, por lo mismo, en las fracciones V y -

VII del artículo primero, se viola en nuestro perjuicio la garantía individual consignada en dicho precepto constitucional, y por los conceptos siguientes:

A.) Porque ha sido expedida por Al C. Presidente de la República dicha Ley de Aguas, en virtud de facultades extraordinarias, y así lo dice el Decreto respectivo a que se refiere el encanizado de la misma; (y así las llama el artículo 49 de la Constitución Federal, al referirse a las que se le pueden conceder en los términos y condiciones precisas del artículo 29) reuniendo en su persona, sin causa legal ninguna, los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

B.) Porque no existieron, al expedirse esa Ley, las condiciones previas de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otra que hubiera puesto en grande peligro o conflicto a la sociedad; circunstancias que, es público y notorio, no se verificaron en manera alguna, en la época de la expedición de la Ley de Aguas.

C.) Porque la materia de la Ley de Aguas, no es, en manera alguna, la materia única de las facultades extraordinarias, a saber, la suspensión de garantías a que se contrae el artículo 29 ya citado.

D.) Porque cualquiera ley que contenga cualquiera autorización, desde el punto de vista del artículo 29 constitucional, tiene que durar por tiempo limitado solamente, y no por tiempo indefinido, y no puede crear, por su naturaleza, sino sólo accidentalmente, situaciones jurídicas permanentes, como son las que crea una ley de la especie de la que estamos analizando.

Y como a pesar de todo lo expuesto, se ha expedido dicha Ley de Aguas, que, por lo mismo, es anticonstitucional, y fundado en ella ha hecho el C. Presidente de la República la Declaración a que nos venimos refiriendo y contra la que lo mismo que contra su confirmación, interponemos el presente amparo, se ha violado en nuestro perjuicio con las mismas, y por los conceptos expuestos, la garantía constitucional



decimos individual, consignada en el artículo 27 de la Constitución Federal.

Segundo. - El artículo 27 de la misma Constitución, en su párrafo quinto dice:

" Art. 27. - "

" Son también propiedad de la Nación, las aguas de.... de los ríos principales o arroyos afluentes, desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o más Estados, en su rama principal; las aguas (que se extraigan) de los ríos, arroyos o barrancales, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados.... "

" Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atraviere.... "

Así pues, con la Declaración número 114 del Ejecutivo Federal hecha por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento, y su confirmación en los términos ya expuestos, se viola en nuestro perjuicio la garantía individual consignada en el artículo 27, en materia de aguas, y por los conceptos siguientes:

A.) Porque el Presidente de la República podrá declarar por conducto de dicha Secretaría, que tales o cuales aguas, que se encuentren, precisamente, en las condiciones que menciona el párrafo transcrito del artículo 27, sean de propiedad nacional; pero de ninguna manera puede hacer tal Declaración ni puede confirmarse ésta, tratándose de aguas que, como las del arroyo de los sucesivos nombres de Medina, La Arena, Santa Catarina y El Salto, sus cauces y riveras, en manera alguna y por ningún concepto, se encuentran en las condiciones en ese mismo párrafo enumeradas; entre otras razones, por no brotar en ningún punto de toda su extensión, ninguna agua permanente; ni tampoco puede hacerla ni confirmarse, respecto de " aguas alumbradas ar -

tificialmente ", como literalmente dice la Declaración 114, que, asimismo, de ninguna manera ni por ningún concepto, se encuentran en las condiciones en dicho párrafo enumeradas.

B.) Porque el Presidente de la República puede, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento, hacer Declaración de que las aguas de un arroyo que atraviesa dos o más Estados, son de propiedad nacional y sus cauces y riveras; pero precisa y solamente en su rama principal, esto es, de los de esa rama (y aquí debemos hacer notar, y lo demostraremos en su oportunidad, que el oficio de des del corriente, día - cuerda de la Declaración número 114); mas de ninguna manera puede hacer tal Declaración y confirmarse respecto de las - aguas, cauces, riveras etc. de un arroyo, aunque emise dos o más Estados, si no son los de la rama principal del mismo, como lo dice textualmente el párrafo antes transcrito del artículo 27, ni de las de un arroyo que, como el de Medina, la Arguina etc., no cruzan dos Estados en ninguna de sus ramas, según se demostrará en su oportunidad.

C.) Porque el Presidente de la República, al hacer por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento, la Declaración número 114, fundada en la fracción VII del artículo - primero de la Ley de Aguas, ha hecho una Declaración perfectamente ilegal; siendo también así su confirmación por la Secretaría mencionada, fundándose ésta última, además, en la - fracción V del mismo artículo de la Ley de Aguas; porque ambas fracciones, además de ser anticonstitucionales, como toda la Ley de Aguas, por los conceptos expuestos en el punto de derecho precedente, lo son, también, porque tienen más extensión esas fracciones, se les hace comprender más materia, -- siendo de una Ley Reglamentaria, que el párrafo reglamentado del artículo 27 y cambiando su texto.

Y como apesar de todo lo expuesto, y de no poder hacer el Poder Público más que aquello para lo que está expresamente facultado por las leyes, según conocido principio que in-

forma todo nuestro derecho público, se ha dado la Decla-
ración número 114 que venimos combatiendo y que no se pu-
do, y se ha confirmado la misma por la Secretaría de Agri-
cultura y Fomento, como consta del oficio de dos del co-
rriente, se ha violado en nuestro perjuicio con esa Decla-
ración y su confirmación, y por los conceptos expuestos,
la garantía individual consignada en el artículo veinti-
siete constitucional.

En rigor lógico y legal, la única Declaración que pu-
diera haber hecho el Presidente de la República y confirma-
rse, sería que las "aguas alumbreadas artificialmente en
Juriquilla y las del arroyo de Medina, La Arena, El Salto
etc. y sus cauces, riveras, obras ejecutadas en ellas, fue-
ran de nuestra propiedad y de la de los dueños de los de-
más terrenos por donde corren, mejor dicho corren al arro-
yo, con sus diversos nombres.

Tercero.- El artículo dieciséis de la Constitución
Federal dice:

" Art. 16. - Nadie puede ser molestado en su persona,
familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud
de mandamiento escrito de la autoridad competente, que fije
de y motive la causa legal del procedimiento. "

Por tanto, con la Declaración número 114 de que veni-
mos haciendo mérito y su confirmación, se viola en perju-
cio, ^{nuestro} molestándonos gravemente en nuestras posesiones, sin
fundamento ni motivo legal, la garantía individual consig-
nada en el artículo dieciséis constitucional y por los con-
ceptos siguientes:

A.) Porque la Declaración del Presidente de la Repú-
blica hecha por conducto de la Secretaría de Agricultura -
y Fomento y la confirmación de esa Declaración, en lo que
se refiere al Arroyo de Medina, La Arena etc., fundadas -
en que dicho Arroyo, al fin desemboca en el Río de Queré-
taro, y éste en el de La Laja, a su vez afluente del Ler-
ma, es perfectamente ilegal y no es bastante hacerlas; ya

que se necesitara, en caso de que descubriera así, que se hubiera declarado únicamente de propiedad nacional, desde el punto donde brotaba la primera agua permanente, si brotaba; y si se dijera que por atravesar dos Estados, debiera haberse limitado la declaración de ser de propiedad nacional, sólo a su rama principal.

Pero como no brota ninguna agua permanente en dicho Arroyo de Medina, La Arena etc. ni cruza dos Estados y, a pesar de ello y por sólo que descubra en el Río de Querétaro, se ha declarado de propiedad nacional en sus aguas, cauces, riberas etc., es evidente que tal declaración y su confirmación, en cuanto nos afectan, son anticonstitucionales y violatorias de nuestros derechos por el concepto expuesto.

B.) Porque la misma declaración mencionada en el concepto de violación precedente y su confirmación, en lo que se refiere a " las aguas aludadas artificialmente ", según reza la misma declaración, y diciendo que son de propiedad nacional no sólo no se funda en ningún texto constitucional, sino que, precisamente, está dada a mejor dicho, están dadas, con violación manifiesta del texto del párrafo quinto del artículo veintisiete, ya que de ninguna manera brotaron naturalmente esas aguas, sino que para que brotaran, fué absolutamente necesario hacer toda la serie de obras que, precisamente, se mencionan en el texto mismo de la declaración número 114, donde se les llama " aguas aludadas artificialmente "; procediendo, en consecuencia y únicamente, que se declararan de nuestra propiedad.

Se han violado, pues, en nuestro perjuicio con la declaración y su confirmación, y por los conceptos expuestos, la garantía individual consignada en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Cuarto.- El artículo 14 de la misma Constitución, en su segundo inciso, dice:

" Art. 14. - Nadie podrá ser privado de la vida, de la li

bertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. "

En consecuencia, con la Declaración número 114 del C. Presidente de la República y su confirmación, se viola en nuestro perjuicio la garantía individual consignada en el artículo catorce constitucional y por los conceptos siguientes:

A.) Porque se nos priva de la propiedad de las " aguas aludradas artificialmente " por nosotros en la antigua hacienda de Juriquilla, y de las aguas, cauces, riberas y obras hechas en el Arroyo de El Salto, continuación del de Medina, La Arena etc., incluida en ella la Presa de Dolores, y de la posesión de todas esas aguas etc., sin ley ninguna dada con anterioridad al hecho de la privación; ya que no es posible fundar una Declaración como la número 114 y su confirmación en el párrafo quinto del artículo veintiseis constitucional; pues que, aplicándole correctamente al caso, ambas tendrían que haber sido, precisamente, en el sentido contrario, esto es: declarando que ni las "aguas aludradas artificialmente " en Juriquilla, ni las del Arroyo de Medina, La Arena etc., sus cauces, riberas y obras allí ejecutadas, en cuanto forman parte de nuestras propiedades, son de propiedad nacional.

B.) Porque, precisamente, la Declaración número 114, y su confirmación, se fundan en una ley que es anticonstitucional por los conceptos ya antes expuestos, a saber: que las fracciones V y VII del artículo primero de la Ley de Aguas que invocan, respectivamente, el C. Presidente de la República y la Secretaría de Agricultura, para haber dado aquella y desochar ésta nuestra oposición, cuyo párrafo final ya se transcribió en el punto tercero de los HECHOS, tienen más extensión que el pá -

rrafo quinto del artículo veintisiete constitucional; se sa-
len o extralimitan de su texto; lo que en manera alguna es to-
lerable, pues la ley reglamentaria, como lo es la de Aguas, -
por ningún motivo debe alterar, así sea en mínima parte, el -
texto de leyes de máximo derecho público, como son las del de-
recho público constitucional; pasando, asimismo, y de la mane-
ra más manifiesta, por encima del artículo 133 de la misma -
Constitución Federal.

Se ha violado, pues, en nuestro perjuicio y por los con-
ceptos expuestos, la garantía individual consignada en el ar-
tículo catorce de la Constitución Federal, al privarnos sin -
ley ninguna o con una cuyo texto es anticonstitucional, tanto
el C. Presidente de la República como la Secretaría de Agri-
cultura y Fomento, de nuestras propiedades y posesiones.



Quinto.- Cumpliendo con lo establecido en el artículo -
116 de la Ley de Amparo, señalamos como nuestro domicilio, la
casa marcada con el número diecinueve de la Avenida Madero Po-
niente, de esta Ciudad; como autoridades responsables contra -
las que dirigimos nuestra queja, al C. Presidente de la Repúbli-
ca y al C. Secretario de Agricultura y Fomento, cuyos domici-
lios son, respectivamente, en la ciudad de México, Distrito -
Federal, ^{el Palacio Nacional} y el edificio marcado con el número siete de las Ca-
lles de Tacuba; como actos reclamados, la Declaración número
114 del Ejecutivo Federal, publicada en el Diario Oficial de
la Federación de veintiocho de agosto de mil novecientos -
treinta y seis, de que las aguas de los manantiales de Juri-
riquilla " alumbradas artificialmente " son de propiedad na-
cional, lo mismo que las aguas, cauces y riberas del Arroyo
sucesivamente llamado de Medina, La Arena, Santa Catarina y -
El Salto, en cuanto forman parte de nuestras propiedades, y -
las obras en él ejecutadas; y la resolución de fecha dos del
corriente constante en el oficio número 007952, Expediente -
21.222 (19) 11, de la Dirección de Geografía, Meteorología
a Hidrología, Departamento de Aguas, Sección de Catalogación,
de la Secretaría de Agricultura y Fomento, confirmatoria en -

todas sus partes de aquella Declaración, y desechando la oposición presentada por nosotros en contra de ella, como es de verse por el párrafo final del mismo oficio que comienza: " Por lo expuesto etc. " y que acompañamos con esta demanda, como garantías violadas, las consignadas en los artículos 14, 16, 27 y 29 de la Constitución Federal; como fundamento de nuestra queja, la fracción primera del artículo primero de la Ley de Amparo.

Venimos, pues, a demandar y demandamos el amparo de la Justicia de la Unión, en contra de los actos reclamados de las autoridades señaladas como responsables.

Demandamos asimismo se suspenda la ejecución de la Declaración número 114 ya dicha, y de la resolución contenida en el oficio a que nos hemos referido en el punto quinto de derecho anterior, confirmatoria de aquella, ejecución que, naturalmente, comprende la facultad de disponer libremente por parte del Ejecutivo de la Unión y de la Secretaría de Agricultura y Fomento, de las " aguas alumbradas artificialmente " en la hacienda de Juriquilla; de las aguas del Arroyo de Medina, La Arena, Santa Catarina y El Salto, según los diversos nombres que va tomando en su curso; de sus cauces, obras en él construidas hace más de treinta años, y riveras; y de ejercitar, decimos ejecutar, todos aquellos actos que se derivan de la propiedad que pretende adquirir sobre ellos el Gobierno Federal; ya que de esa suspensión no se sigue daño o perjuicio a la sociedad ni al interés general, y si serían de difícilísima, por no decir, de imposible reparación, los que a nosotros se nos causaran, de no poder disponer ya en lo sucesivo y con toda libertad, de las aguas antes enumeradas; de las obras, cauces, presas y riveras, como hasta ahora y de con todo derecho hemos disfrutado y dispuesto en nuestro provecho,

CONCLUSIONES PETITORIAS .

Por tanto, con fundamento en lo expuesto y, además,

en los artículos 124, 147, 149 y demás relativos de la Ley de Amparo,

A Ud., C. Juez, pídámosle:

Primero.- Nos tenga por presentados en tiempo y forma - con esta demanda.

Segundo.- Mandé formar el incidente de suspensión y tramitarlo.

Tercero.- Tenga asimismo por señaladas como autoridades responsables contra las que dirigimos nuestra queja, al C. - Presidente de la República y a la Secretaría de Agricultura y Fomento.

Cuarto.- Ordene se mantengan las cosas en el estado que guarden, hasta que dicte Ud. en el incidente de suspensión la resolución respectiva.

Quinto. - Señale día y hora en que se verifiquen las audiencias de ley.

Sexto.- Falle en definitiva, concediendo el amparo de la Justicia de la Unión en contra de los actos reclamados de las autoridades señaladas como responsables.

Acompañamos con este recurso, además de los documentos ya antes mencionados, un ejemplar del Diario Oficial de fecha de veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y seis, - dos copias para el incidente de suspensión y tres más para - sean entregadas, respectivamente, al C. Agente del Ministerio Público Federal y enviadas a la Presidencia de la República y Secretaría de Agricultura y Fomento.

Nombramos nuestro representante común a la señora Herlinda Loyola de de la Llata, y autorizamos al señor Licenciado - León Covarrubias que suscribe para que reciba las notificaciones que deban hacérsenos en este juicio.

Querétaro, diecinueve de junio de mil novecientos treinta y siete. = E. p. = que se extraigan. = no vale. = E.R. = nuestro. = Palacio Nacional. = Valen.

[Faint, illegible text visible through the paper]

[Large blue ink scribble consisting of several overlapping loops]

[Handwritten signature in blue ink]

[Large blue ink 'X' mark]





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

7
rétaro, a veintiuno de junio de mil novecientos treinta y siete.

Como está mandado en el cuaderno principal, con dos copias de la demanda presentada por Herlinda Loyola de la LLa-ta, Esperanza Loyola de Rivas, María Loyola, Sara Loyola y Arturo Loyola, por su propio derecho y Pedro J. Campos, -- como albacea de la Sucesión a bienes del señor don Alvaro Loyola, en contra de actos del C. Presidente de la República y Secretaría de Agricultura y Fomento, por violación de los artículos 14, 16, 27 y 29 constitucionales, fórmese el incidente de suspensión y su duplicado. Pídenseles su informe previo que deberán rendir dentro del término de veinticuatro horas siguientes de aquella en que reciban la notificación de este proveído. Dígaseles mantengan las cosas - en el estado que guarden entre tanto se falla la suspen- sión definitiva, llegados que sean los informes o en su - caso transcurra el término que para el efecto se señala, - dése cuenta para hacer el señalamiento de día y hora para la celebración de audiencia en este incidente.-Notifíquese.-Lo proveyó y firma el C. Juez de Distrito en el Esta- do. Doy fe.

Civilista
En la propia fecha junio veintiuno de (1937) se libera- ron los oficios números 1704 y 1705 a las responsables, - pidiéndoles su informe previo. Conste.

En 21 de Junio de 1937, a las 12 horas,

M. J. C. se notificó la resolución anterior al C. Agente del Minis- terio Público Federal quien dijo: que lo oye y firma. Doy fe.

22 de Junio del 1937 notificado
al auto anterior el Qui Leon

Coramibus, andongado por

Ja Gregorio para oír notifica

en sus oír. Que lo oye y

firma, en fe

Qui
Luis Coramibus

Queridos, notificados de fijado
de sus noventa treinta y siete.

Habiendo rendido las notifica-
ciones ya informe puestas, se pue-
tan las diez horas del día
trimestre del mes en curso, para la
celebración de la Audiencia en
este Juzgado.

Notifíquese.

Lo proveyó el C. Juez de
Distrito. Doy fe. -

J. J. [Signature]

Autos
En la propia fecha (25 de Junio de
1937) se libraron los oficios números
1726 y 1727 a los responsables, comu-
nicándoles el auto que antecede. Cuento.

mm
En 25 de Junio de 1937, a las 14 horas,
se notificó la resolución anterior al Agente del Ministe-
rio Público Federal quien dijo: que lo oye y firma. Doy fe.

Para el folio 18

[Signature]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Of. No. 1704. C. Pte. de la República. México, D.F.
" " 1705. Sría. de Agricultura y Fomento. " " "
C.

Ramo Amparos.
Inc. 91/937.

MEXICO, D. F.

No. _____

Sírvase Ud. rendir a este Juzgado de distrito, dentro de veinticuatro horas, el informe previo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Amparo, acerca de los hechos a que se refiere la demanda de garantías, cuya copia se le adjunta, promovida por Herlinda Loyola de la Llata y coagraviados, contra actos de Ud. y de otra autoridad.

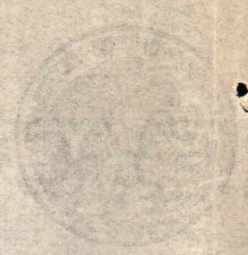
Al mismo tiempo se servirá Ud. disponer que ~~durante el~~ entre tanto se falla la suspensión definitiva/
~~término de Setenta y dos horas,~~ se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, en lo que respecta a los actos que se reclaman en el escrito de demanda.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

Querétaro, Qro., 21 de Junio de 1937.

EL JUEZ DE DISTRITO,

Nota:-
Sírvase usted rendir este informe por duplicado.



Of. No. 1704. C. Pte. de la República.

1703. Serie de Agricultura y Ganadería.

El presente documento tiene por objeto informar a los señores
interesados en la compra de los terrenos que se encuentran
en el Estado de México, para que puedan adquirirlos a la
promesa de compra que se les ofrece, en virtud de la
concesión que se les ha otorgado.

Al mismo tiempo se les informa que el Estado de México
tiene a su disposición los terrenos que se encuentran
en el Estado de México, para que puedan adquirirlos a la
promesa de compra que se les ofrece, en virtud de la
concesión que se les ha otorgado.

En fe de lo cual se expide el presente documento en la Ciudad de México, a los...



FORMA 2

TARJETA POSTAL

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO
OFICIALIA DE PARTES

México, D. F. a 23

DE

DE 193

NUM.

7-1112

EXTRACTO:

Su Of. # 1705 de 21

act. Pidiendo informe previo
del juicio de amparo # 91/37,
promovido por Herlinda Loyola
la Llata. Con anexos.C. Juez de Distrito.
Queretaro, Qro.

de 1

EL DOCUMENTO ARRIBA INDICADO SE TURNA, CON EL
NUMERO QUE SE CITA A

Consultivo.

EL CONTROLADOR.

J. G. García

Recibido a las 12:00 hrs. del 24 de Junio de 1937
C. Juez de Distrito.
Queretaro, Qro.



—

9



SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y FOMENTO

FORMA C.-G.2.

10
DEPENDENCIA **DEPTO. CONSULTIVO Y DE
LEGISLACION.**
SECCION **AMPS. Y ASUNTOS JUDICIALES.**
MESA _____
NUMERO DEL OFICIO **7-2- 1193**
EXPEDIENTE **16.6.37.**

ASUNTO: Se rinde informe previo en el juicio de -
amparo número 91/937 promovido por Herlin
da Loyola de la Llata y coagraviados.

México, D. F., a 24 de junio de 1937.

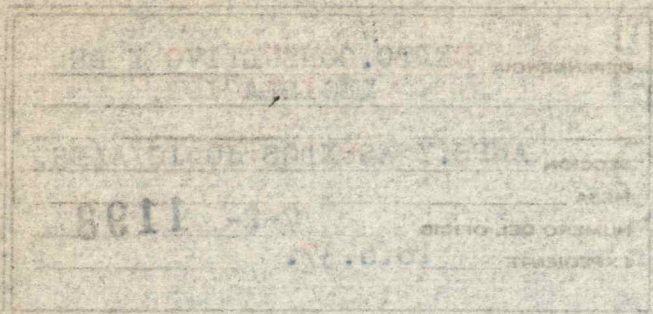
AL C. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO.
QUERETARO, QRO.

Como se sirve usted solicitarlo en su atento --
oficio número 1705 de 21 de los corrientes, recibido en -
esta Secretaría del Ramo el día de hoy y girado por su -
Sección del Ramo de Amparos, tengo el honor de rendir, por
duplicado, el informe previo prevenido en el artículo 59-
de la nueva Ley de Amparo en el incidente de suspensión -
correspondiente al juicio de amparo número 91/937 promo-
vido por Herlinda Loyola de de la Llata, Esperanza Loyola
de Rivas, María Loyola, Sara Loyola y Arturo Loyola, por-
su propio derecho y Pedro J. Campos como Albacea de la -
Sucesión a bienes del Sr. Don Alvaro Loyola, contra actos
de esta propia Secretaría del Ramo y otras autoridades, -
por supuestas violaciones a los artículos 14, 16, 27 y 29
de la Constitución General de la República, cuya audien-
cia de Ley deberá tener verificativo en el local de ese -
Juzgado a su muy digno y merecido cargo, en la fecha que-
usted tenga a bien designar.

Obsequiando los deseos manifestados por usted -
en el oficio de referencia, he dispuesto que entre tanto -
se falle la suspensión definitiva se mantengan las cosas -
en el estado que actualmente guardan, en lo que respecta -
a los actos que se reclaman en el escrito de demanda.

Los quejosos puntualizan en su demanda de ampa-
ro los actos reclamados en la siguiente forma:

".....Ahora bien, con la declaración hecha por-
el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de --
Agricultura y Fomento y de la Dirección de Geografía, etc.
ya mencionada, y fundada en una ley perfectamente anticons-
titucional, desde el punto de vista de este artículo, co-
mo es la Ley de Aguas en totalidad, y por lo mismo, en -



1847 1903

OTHEMER Y ABUTOD (2)

[illegible]

1977. A 24 hr study of the

[Faint mirrored bleed-through from reverse side]



SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y FOMENTO

DEPENDENCIA

SECCION

MESA

NUMERO DEL OFICIO

EXPEDIENTE

1193

ASUNTO:

HOJA NUMERO 2.

las fracciones V y VII del artículo primero, se viola en nuestro perjuicio la garantía individual consignada en dicho precepto constitucional, y por los conceptos siguientes: A.) Porque ha sido expedida por el C. Presidente de la República dicha Ley de Aguas, en virtud de facultades extraordinarias, y así lo dice el Decreto respectivo a que se refiere el encabezado de la misma; (y así las llama el artículo 49 de la Constitución Federal, al referirse a las que se le pueden conceder en los términos y condiciones precisas del artículo 29) reuniendo en su persona, sin causa legal ninguna, los Poderes Legislativo y Ejecutivo.- b).- Porque no existieron, al expedirse esa Ley, las condiciones previas de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otra que hubiera puesto en grande peligro o conflicto a la sociedad; circunstancias que, es público y notorio, no se verificaron en manera alguna, en la época de la expedición de la Ley de Aguas.- C.) Porque la materia de la Ley de Aguas, no es, en manera alguna, la materia única de las facultades extraordinarias, a saber, la suspensión de garantías a que se contrae el artículo 29 ya citado.- D.) Porque cualquiera ley que contenga cualquiera autorización, desde el punto de vista del artículo 29 constitucional, tiene que durar por tiempo limitado solamente, y no por tiempo indefinido, y no puede crear, por su naturaleza, sino sólo accidentalmente, situaciones jurídicas permanentes, como son las que crea una ley de la especie de la que estamos analizando.- Y como a pesar de todo lo expuesto, se ha expedido dicha Ley de Aguas, que, por lo mismo, es anticonstitucional, y fundado en ella ha hecho el C. Presidente de la República la Declaración a que nos venimos refiriendo y contra la que lo mismo que contra su confirmación, interponemos el presente amparo, se ha violado en nuestro perjuicio con las mismas, y por los conceptos expuestos, la garantía constitucional, decimos individual, consignada en el artículo 29 de la Constitución Federal."

En el Diario Oficial de la Federación, número 23 del 28 de septiembre de 1936, Sección Primera, obra una declaración que a la letra dice:

"DECLARACION de propiedad nacional del arroyo de Medina o La Arena y sus afluentes, en el Estado de -

AL CONTESTAR ESTE OFICIO CITENSE LOS
DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO DEL ANGULO
SUPERIOR DERECHO.

MESA DE DESPACHO



SECRETARIA
OF
GENERAL INVESTIGATION

10 de la Constitución Federal.

En el Distrito Oficial de la Gobernación, 1930-
23 de febrero de 1930, sección 11, año 1930.



SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y FOMENTO

DEPENDENCIA 12

SECCION _____

MESA _____

NUMERO DEL OFICIO _____

EXPEDIENTE _____

1193

ASUNTO:

HOJA NUMERO 3.

Querétaro.- Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Agricultura y Fomento.- Dirección de Geografía, Meteorología e Hidrología.- Sección de Catalogación.- DECLARACION NUM. 114.- De los datos ministrados a la Secretaría de Agricultura y Fomento por su Agencia General en Celaya, Gto., aparece: Que la corriente de carácter territorial llamada Arroyo de Medina, de La Arena, de Santa Catarina y de El Salto, tiene origen en el cerro Grande de Jofre, perteneciente a la hacienda del mismo nombre, Municipalidad de Santa Rosa, del Estado de Querétaro; tiene cauce bien definido que atraviesa sucesivamente por terrenos de la finca en que nace, del ejido de Santa Rosa, de las haciendas de Juriquilla y de Jurica, y de los ejidos de Carrillo, de San Pablo y de San Pedro Mártir y desemboca en el río de Querétaro por su margen derecha, éste es afluente del de la Laja, que lo es a su vez del Lerma, el cual recorre varios Estados de la Federación, sirve a algunos de límite y desemboca en el Océano Pacífico.- La corriente de que se trata tiene a partir de su origen, los siguientes afluentes, todos de carácter territorial.- El arroyo Ojo de Agua, nace en los cerros Pelones, de la Hacienda de Buenavista, Municipalidad de Santa Rosa, tiene cauce bien definido y desemboca por la margen derecha en el tramo llamado arroyo de Medina.- El Arroyo de Palo Alto se desarrolla en las cercanías del rancho del mismo nombre, y la barranquilla que le sirve de cauce, no tiene más de cien metros de longitud y --- desemboca en la margen izquierda, en el tramo llamado de La Arena.- El arroyo Azul, nace en los cerros Pelones y desemboca por la margen derecha en el tramo llamado de La Arena; tiene sus demás características iguales a las del arroyo Ojo de Agua.- El arroyo de María o de San Isidro, nace en el cerro Colorado, en terrenos que fueron de la hacienda de Monte Negro y ahora del ejido de San Miguelito, Municipalidad de Santa Rosa; su cauce es bien definido y atraviesa terrenos del predio en que nace y de los pertenecientes a la hacienda de Buenavista, del ejido de Santa Rosa y de la hacienda de Juriquilla, y desemboca en el tramo de la corriente principal llamado arroyo de Santa Catarina, por la margen derecha.- El arroyo o barranca de La Chinita o de La Chaparrita, nace en el cerro de El Cuello; tiene cauce bien definido, que atraviesa terrenos de la hacienda de Juriquilla y termina en el tramo llamado de Santa Catarina, margen izquier

SRIA. DE AGRICULTURA Y FOMENTO
OFICIALIA DE PARTES

DECLARACION
MESA DE DESPACHO

AL CONTESTAR ESTE OFICIO CITENSE LOS
DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO DEL ANGULO
SUPERIOR DERECHO.

STRENGTH & WEAKNESS



SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y FOMENTO

DEPENDENCIA 13

SECCION _____

MESA _____

1193

NUMERO DEL OFICIO _____

EXPEDIENTE _____

ASUNTO:

HOJA NUMERO 4.

da.- La barranca de Rueda Toros nace en el cerro del Paisán, su curso es de unos doscientos metros, atraviesa terrenos de la hacienda de Juriquilla y desemboca en la corriente principal por la margen derecha.- El arroyo denominado de La Yerbabuena, de San Miguelito y de Magán, nace en el cerro Colorado de la Hacienda de Monte Negro, Municipalidad de Santa Rosa; su cauce bien definido se desarrolla por terrenos de la finca en que nace y de los pertenecientes al ejido de San Miguelito y de la Hacienda Juriquilla, y desemboca en el tramo de la corriente principal llamada arroyo de El Salto, por su margen derecha.- Tiene como afluente en su margen izquierda el pequeño arroyo del Ollero, y sobre sus cauces hay construidas las presas de La Yerbabuena, de Magán y del Ollero.- Además, terminan en la margen derecha del arroyo principal de que se trata, las obras artificiales de El Túnel, del Salto y del manantial y tajo de Los Bañitos.- El Túnel del Salto tiene origen en el cerro del Paisán, su longitud es de unos ciento cincuenta metros; su fondo constituye el canal por donde son conducidas las aguas permanentes que se alumbran en el mismo y en seis perforaciones hechas en sus lados; el canal tiene una parte a cielo abierto que es la que termina en el arroyo de Santa Catarina.- Las aguas alumbradas artificialmente, tanto por el manantial de Los Bañitos, que se encuentra en el cerro del Paisán, como del tajo construido a partir del mismo manantial, son conducidas por medio de canales ya sea al lecho del arroyo de Santa Catarina o bien a los terrenos de riego respectivos.- Sobre el cauce del arroyo de Medina, de La Arena, de Santa Catarina o de El Salto, existen a partir de su origen el Borde de Medina, las presas de Santa Catarina, de Dolores, de El Salto, de Josefa Ortiz, de Panzacola y de El Cajón, así como diversas cajas con objeto de aprovechar en su totalidad las aguas de la corriente.- Resultando de la descripción que antecede, que el arroyo conocido sucesivamente con los nombres de Medina, de La Arena, de Santa Catarina y del El Salto y de sus afluentes directos llamados Arroyo Ojo de Agua, arroyo de Palo Alto, Arroyo Azul, barranca de La Chinita o de La Chaparrita, arroyo de María o de San Isidro, barranca de Rueda Toros y del arroyo de La Yerbabuena, de San Miguelito o de Magán, con su pequeño afluente el del Ollero, reúnen las características señaladas en lo general en el párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución General de la República y circunstan-

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO
OFICIALIA DE PARTES

AL CONTESTAR ESTE OFICIO CITENSE LOS
DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO DEL ANQUELO
SUPERIOR DERECHO.



SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y FOMENTO

DEPENDENCIA _____

SECCION _____

MESA _____

NUMERO DEL OFICIO _____

EXPEDIENTE _____

1193

ASUNTO:

HOJA NUMERO 5.

ciadamente en el inciso VII del artículo 10. de la Ley de Aguas vigente, para ser considerados de propiedad nacional; el suscrito, en uso de las facultades que le conceden las fracciones la. de los artículos 89 Constitucional y 10 de la citada ley, ha tenido a bien declarar que sus aguas son de propiedad nacional, así como sus cauces y riberas en la extensión que fija la ley.- Sufragio -- Efectivo. No Reelección.- México, D. F., a 28 de agosto de 1936.- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Fomento, Saturnino Cedillo.-Rúbrica."

Desde luego las autoridades a quien tengo el honor de representar, manifiestan por mi conducto que son ciertos los actos reclamados por los quejosos tan sólo en lo que contiene la declaración de propiedad nacional número 114 que se acaba de transcribir.

El juicio de amparo promovido por los mismos quejosos es improcedente de acuerdo con los artículos 21 22, 73, fracciones XI y XII y 74 fracción III de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, ya que éste no fue promovido dentro de los términos que la misma Ley de Amparo vigente le concede y en consecuencia los actos reclamados han pasado a la categoría de actos consentidos y actos emanados de actos consentidos. Esto queda debidamente comprobado con solo el texto de la demanda que nos ocupa.

Con respecto a la suspensión de los actos reclamados, debe negarse ésta a los quejosos ya que no han llenado debidamente todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 124 de la Ley de Amparo, pues ni han probado ser agraviados, ni que se les cause perjuicio de difícil reparación con la ejecución de los actos, y en cambio claramente se ve que de conceder la suspensión definitiva se causarían perjuicios no solamente al interés general sino que también al Estado y a la sociedad y se contravendrían disposiciones de orden público, como son las leyes reglamentarias emanadas de la Constitución Federal, que son las que precisamente se tratan de aplicar en el caso que nos ocupa.

A este respecto la H. Suprema Corte de Justi -

AL CONTESTAR ESTE OFICIO CITEN LOS
DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO DEL ANGULO
SUPERIOR DERECHO.

MESA DE DESPACHO

1103

NUMERO DEL OFICIO

FECHA

ASUNTO



SECRETARIA DE JUSTICIA Y FOMENTO

BOLETIN NUMERO 2

El presente es el inciso VII del articulo 10 de la Ley de las Vigencias. Para ser considerado es necesario que el interesado, en uno de los terminos de la ley, presente al Jefe de la Oficina de Vigencias una solicitud de consideracion de su caso. En esta solicitud debe indicar la ley que se desea aplicar y el motivo de la solicitud. La ley que se desea aplicar debe ser una ley de Vigencias. La ley que se desea aplicar debe ser una ley de Vigencias. La ley que se desea aplicar debe ser una ley de Vigencias.



Después de haber considerado el caso, el Jefe de la Oficina de Vigencias debe emitir un dictamen. El dictamen debe indicar si el caso cumple con los requisitos de la ley y si se debe aplicar la ley que se desea aplicar. El dictamen debe ser emitido dentro de los terminos de la ley. El dictamen debe ser emitido dentro de los terminos de la ley. El dictamen debe ser emitido dentro de los terminos de la ley.

El Jefe de la Oficina de Vigencias debe emitir un dictamen. El dictamen debe indicar si el caso cumple con los requisitos de la ley y si se debe aplicar la ley que se desea aplicar. El dictamen debe ser emitido dentro de los terminos de la ley. El dictamen debe ser emitido dentro de los terminos de la ley. El dictamen debe ser emitido dentro de los terminos de la ley.

Con respecto a la aplicacion de la ley, el Jefe de la Oficina de Vigencias debe emitir un dictamen. El dictamen debe indicar si el caso cumple con los requisitos de la ley y si se debe aplicar la ley que se desea aplicar. El dictamen debe ser emitido dentro de los terminos de la ley. El dictamen debe ser emitido dentro de los terminos de la ley. El dictamen debe ser emitido dentro de los terminos de la ley.

A este respecto es el Jefe de la Oficina de Vigencias.



SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y FOMENTO

DEPENDENCIA	15
SECCION	
MESA	
NUMERO DEL OFICIO	1193
EXPEDIENTE	

ASUNTO:

HOJA NUMERO 6.

cia de la Nación, en jurisprudencia sentada y definida que puede consultarse en el Apéndice al Tomo XXXVI del Semanario Judicial de la Federación dice:

"Número 17.- ACTOS CONSENTIDOS.- Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil, político y administrativo que no hubieren sido reclamados en esa vía, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su ejecución."

"18.- ACTOS CONSENTIDOS.- Contra ellos es improcedente el amparo, debiendo sobreseerse el juicio respectivo."

"55.- AGUAS NACIONALES.- Contra la declaración administrativa de que unas aguas son de propiedad nacional, no procede conceder la suspensión, por tratarse de la aplicación de leyes que arreglan el patrimonio del Estado, y en cumplimiento de las cuales está interesada de modo directo la Comunidad, debiendo negarse la suspensión, también por lo que hace a los efectos de la declaración y por las mismas razones."

"777.- SUSPENSION CONTRA UNA LEY.- Sólo es procedente la que se pide contra una Ley, cuyos preceptos, al promulgarse, adquieren el carácter de inmediatamente obligatorios que se ejecutarán sin ningún trámite y serán el punto de partida para que se consumen, posteriormente, otras violaciones de garantías".

"779.- SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.- Es improcedente concederla, cuando con ella se originan graves perjuicios a la sociedad o al Estado y sean fácilmente reparables los que se originen al quejoso, con la ejecución del acto."

"780.- SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.- No procede concederla en los casos en que se trate del cumplimiento de un precepto constitucional.

"781.- SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.- No es procedente, cuando no son irreparables los perjuicios que se sigan al quejoso con la ejecución del acto, cuya ejecución pretende."

RIA. DE AGRICULTURA Y FOMENTO
OFICIALIA DE PARTES

RECIBIDO
MESA DE DESPACHO

AL CONTESTAR ESTE OFICIO CITENSE LOS
DATOS CONTENIDOS EN EL CUADRO DEL ANGULO
SUPERIOR DERECHO.



SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y FOMENTO

10. CHEMICAL ALUM

OTHER

El material de la Redacción dice:

[illegible][illegible]

El 17 de mayo de 1961, el Comité de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) aprobó la Declaración Universal de la Alfabetización, que establece que la alfabetización es un derecho humano básico y que es esencial para el desarrollo personal, social y económico de los individuos y de las sociedades. La declaración también establece que la alfabetización debe ser un proceso continuo y que debe ser accesible a todos los niveles de la sociedad.

1. The following information was obtained from the files of the Department of the Interior, Bureau of Indian Affairs, at Washington, D. C., on May 1, 1962:

- El primer grupo de trabajo se encargó de la recolección y clasificación de los datos.

700.- SUBSISTENCIA DEL ACTO DE INICIACIÓN.- No procede su consideración en los casos en que se trata del cumplimiento de un mandato constitucional.

[illegible]



SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y FOMENTO

Secretaría de Agricultura y Fomento
OFICIALIA DE PARTES

RECIBIDO
JUN 24 1937
RECIBIDO
MESA DE DESP.
ASUNTO:

DEPENDENCIA _____
SECCION _____
MESA _____
NUMERO DEL OFICIO 1193
EXPEDIENTE _____

HOJA NUMERO 7.

"783.- SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.- Aunque cuando se causen perjuicios a particulares, debe negarse, si con ella se originan perjuicios a la sociedad o al Estado."

Teniendo en cuenta la jurisprudencia sentada y definida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe negarse a los quejosos la suspensión definitiva que solicitan, ya que en el caso se trata de una declaración administrativa de que unas aguas son de propiedad nacional; que se trata de la aplicación de leyes reglamentarias del artículo 27 de la Constitución General de la República y que en su aplicación está interesada la comunidad, la sociedad y el Estado.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado y teniendo en cuenta que el Estado en todos sus aspectos está obligado a velar porque se cumplan en todas y cada una de sus partes las leyes que arreglan su patrimonio o atañen a las funciones esenciales del mismo, así como las que tocan a su organización conforme a las bases fundamentales establecidas por la Constitución General de la República o que interesan de un modo directo a la Comunidad, espera esta Secretaría de la merecida justificación de usted que se servirá tenerme por presentado, rindiéndome el informe previo en el incidente de suspensión correspondiente al juicio de amparo de que se trata, tanto por lo que toca al C. Presidente de la República, a quien se le pidió este informe en oficio número 1704, cuanto por lo que toca al C. Secretario del Ramo y resolver el incidente negando a los quejosos la suspensión definitiva de los actos reclamados.

Como quiera que en sus oficios números 1702 y 1703 de 21 de los corrientes no aparece la fecha en que deberá celebrarse la audiencia de fondo en el amparo que nos ocupa, me permito enviarle adjunto esos dos oficios originales a fin de que se sirva devolverlos a esta Secretaría del Ramo con la anotación correspondiente.

Hago a usted presente las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

###

POR AUSENCIA DEL C. SECRETARIO.
EL SUBSECRETARIO.

DR. JOSE G. PARRES.



SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y FOMENTO

EAP/ee.

"783.- SUSCRIPCION DEL ACTO RECLAMADO.- En virtud de que se han presentado a dicho acto, debe negarse, si con ella se originan perjuicios a la sociedad o al Estado."

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y fundado y
deliberando por la H. Junta de Gobierno de la N. Agraria, se
debe negarse a los quejosos la suscripción del acto, por lo
que en el caso de que se presente, ya que en el caso de que
administrativa de los quejosos, ya que en el caso de que
del; que se trata de la suscripción del acto, ya que en el caso
rias del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados
pública y que en la suscripción del acto, ya que en el caso
del, la sociedad y el Estado.

JUZGADO DE DISTRICTO

Querétaro, Qro.

Recibido a las 12 horas del día 25 de junio de 1903.

Con firma del Jefe de la Oficina de la Secretaría de Agricultura y Fomento.



Por lo que se enteramente expuesto y fundado y
teniendo en cuenta que el Estado en todos los aspectos
está obligado a velar porque se cumplan en todas y cada
una de las partes las leyes que arrojan su patrimonio o
estacion a las funciones esenciales del mismo, así como las
que tocan a la organización económica y las demás funciones
tales establecidas por la Constitución General de la República
y que el interés de la Nación es que se cumpla la ley y la
ad, espere esta Secretaría de la materia justificada
de modo que se sirva tenerse por presentados y fundados
el informe previo en el incidente de suspensión de pagos
ante el Jefe de la Oficina de la Secretaría de Agricultura y Fomento
que tocan al C. Presidente de la República, a quien se le
lido este informe en el oficio número 1703, cuando por lo
que tocan al C. Secretario del ramo y resolver el incidente
se negando a los quejosos la suscripción definitiva de los
actos reclamados.

Como quiera que en los oficios números 1703 y
1704 de 21 de los corrientes no aparece la fecha en que
debe celebrarse la audiencia de fondo en el expediente
no surge, me permito enviarle adjunto estos dos oficios
originales a fin de que se sirva devolverlos a este
tarde del 24 de junio de 1903.

Atento a lo que se presenta las autoridades de la
Estado y distritos consideraron.

SECRETARIO EJECUTIVO, JOSE GONZALEZ.

17

Of. No. 1726. C. Pte. de la República. México, D. F.
" " 1727. C. Srio. de Agricultura y Fomto. México, D.F.

Ramo Amparos.
Inc. 91-937.
Of. No.

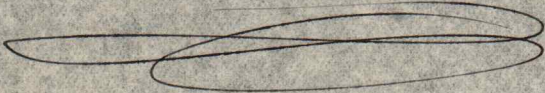
En el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número 91/937, promovido por Herlinda Loyola de la Llata y coagraviados, con esta fecha se dictó un auto que dice:-----

" Querétaro, a veinticinco de junio de mil novecientos treinta y siete.-Habiendo rendido las responsables su informe previo, se señalan las diez horas del día veintinueve del mes en curso, para la celebración de la audiencia en este incidente.-Notifíquese.-Lo proveyó y firma el C. Juez de Distrito en el Estado. Doy fe.-Firmados:-F. Rodríguez.E. Balvanera."-----

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes, y en su carácter de autoridad responsable acompañando a usted los oficios 1702 y -- 1703 de este Juzgado que acompañó usted a su informe previo rendido con su oficio 1193 de 24 de junio actual.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Querétaro, Gro., a 25 de junio de 1937.
El Juez de Distrito.



Of. No. 1786. C. Pte. de la República. México, D. F.
" 1787. C. Rto. de Agricultura y Fomento. México, D. F.



[Illegible signature or stamp]



del folio 7 v.

18

FORMA B-NUM. 1.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

25 de junio de 1937, notificado del auto anterior el se_
ñor Lic.D. Leon Covarrubias, autorizado por la quejosa pa_
ra oír notificaciones, dijo: que lo oye y firma. Doy fe.

quejosa

Leon Covarrubias

[Signature]



[Large handwritten mark resembling a stylized 'X' or 'L']



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

[Faint, illegible handwritten text]



[Large, stylized handwritten signature or scribble, possibly reading 'C. M. N. X']



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

la ciudad de Querétaro, siendo las diez horas del día veintinueve de junio de mil novecientos treinta y siete, se declaró abierta la audiencia en este incidente sin la concu--

Sección _____

Mesa _____

Número _____

encia de las partes. La Secretaría dió lectura a la demanda e informe de la responsable, Secretaría de Agricultura y Fomento y dió cuenta con un escrito de la quejosa Herlinda Loyola de la Llata, en su carácter de representante común de los quejosos, por el que ofrece pruebas en este incidente y que consiste en la declaración número 114 del C. Presidente de la Republica a que se refiere en la demanda y solicitando que se mande traer al efecto el expediente del juicio principal y se tenga a la vista el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y seis donde aquella declaración fué publicada, lo mismo que su confirmación; dió cuenta igualmente la Secretaría con otro escrito de la expresada quejosa por el que formula apuntes de alegato, por conducto del licenciado León -- Covarrubias autorizado para el efecto. El C. Juez dijo agréguense los escritos relacionados; téngase como prueba la --- ofrecida y al efecto tráigase a la vista el expediente de -- que se trata y consúltese copia de lo que se ofrece como prueba. y Acto continuo el mismo funcionario dictó la siguiente resolución: VISTO para resolver el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo promovido por Herlinda Loyola de la Llata, Esperanza Loyola de Rivas, María Loyola, Sara Loyola y Arturo Loyola, por su propio derecho y Pedro J. Campos como albacea de la Sucesión abienes de don Alvaro Loyola, en contra de actos del C. Presidente de la República y del C. Secretario de Agricultura y Fomento, por violación de los artículos 14, 16, 27 y 29 de la Constitución Federal; y -----

----- C O N S I D E R A N D O : -----

Que los quejosos en su escrito de demanda expusieron que en veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y seis el C. Presidente de la República por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento expidió la declaración nú--

mero 114 en el sentido de que son propiedad de la Nación --
las aguas del Arroyo denominado de Medina, la Arena Santa
Catarina y del Salto, sucesivamente y de sus afluentes, sus
causas y riberas en la extensión que fija la ley, corriente
torrencial que tiene origen en el Cerro Grande de Jofre, lo
mismo que sus afluentes; y de que asimismo son propiedad de
la Nación las aguas que han sido alumbradas artificialmente
en cantidad de ciento cinco a ciento diez litros por segun-
do en la antigua hacienda de Juriquilla; que dicha declara-
ción fué confirmada, y que constituyen así el acto reclama-
do al igual que la ejecución de la misma declaración, ejecu-
ción que naturalmente comprende la facultad de disponer li-
bremente por parte del Ejecutivo de la Unión y de la Secre-
taría de Agricultura y Fomento de las aguas alumbradas arti-
ficialmente en la Hacienda de Juriquilla, de las aguas del
Arroyo de Medina, la Arena y demás mencionadas, de sus cau-
ces y obras en él construídas hace más de treinta años al --
igual que de los cauces presas y riberas que se encuentran -
en el curso de dichas aguas, ya que las quejas han alumbrado
artificialmente las aguas de que se trata en la hacienda
de Juriquilla ya mencionada y perderían las mismas y las --
aguas, cauces, riberas y la presa de Dolores construida en
ellas. Pedido a las responsables su informe lo rindió el C.
Secretario de Agricultura, por sí y en representación del -
C. Presidente de la República, manifestando ser cierto el -
acto reclamado o sea el que se dictó la resolución declaran-
do federales las aguas aludidas por los quejosos, mediante -
la declaración número 114 que al efecto se transcribe. En las
anteriores condiciones debe decirse que es cierto el acto re-
clamado y que es procedente la suspensión definitiva solici-
tada en este cuaderno por los quejosos, ya que la consecuen-
cia natural de la declaración es la ejecución de la misma, y
con ella vendría necesariamente la Nación a disponer, por --
conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento de las --
aguas aludidas cuya declaración de nacionalización se ha he-



2. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sección _____

Mesa _____

Número _____



cho, así como de los cauces riberas y demás obras que en --
ellos existen. Y concediendo la suspensión aludida, no se --
siguen perjuicios a la sociedad ni al Estado, si dicha sus-
pensión tiene por objeto mantener mientras dure el juicio --
de garantías un estado jurídico que ha venido produciendo --
sus efectos, y en el caso debe decirse que los quejosos han
venido disfrutando de las aguas cuya nacionalización se ha
declarado, al igual que de las obras por ellos construidas
para aprovecharlas y en tales condiciones y haciendo aplica-
ción de la tesis relacionada antes, si la suspensión aludi-
da se concede a los mismos quejosos para el solo efecto de que
no se les desposea de las aguas que realmente aprovechan y --
de las obras que para dicho uso se encuentran en los cauces
y riberas por donde corren aquellas, con ella no se sigue el
relacionado perjuicio a la sociedad o al Estado ya que las --
aguas constituyen en sí un elemento primordial en los traba-
jos de agricultura, y al negarse a los quejosos la suspen-
sión se ocasionarían a los mismos daños de difícil repara-
ción, siendo de concederle dicha suspensión sin fianza por
virtud de que no hay tercero a quien puedan ocasionarse per-
juicio con aquella. Dicha suspensión es en los términos de la
jurisprudencia establecida por la H. Suprema Corte, en rela-
ción al aprovechamiento de aguas, determinada en las ejecu-
torias relativas de fojas 1548 y 1549 del Tomo XX del Sema-
nario Judicial de la Federación. Los efectos de la suspen-
sión de que se trata son de que las responsables no puedan
ejecutar la declaración de nacionalización de aguas que re-
claman los quejosos, ni, como consecuencia, puedan quitarles
a los mismos el uso de las aguas que utilicen los relaciona-
dos quejosos en la finca de Juriquilla, ni tampoco impedirles
servirse - para los usos agrícolas a que los tienen destina-
dos de las obras de aprovechamiento de las aguas a que se --
viene haciendo referencia.-----

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 124 de
la Ley de Amparo, se resuelve:-----

PRIMERO.-Sin requisito ninguno se concede a los quejosos Herlinda Loyola de la LLata, Esperanza Loyola de Rivas, María Loyola, Sara Loyola y Arturo Loyola, por su propio derecho y Pedro J. Campos como albacea de la sucesión de Alvaro Loyola, la suspensión definitiva de los actos que reclaman en contra de los CC. Presidente Constitucional de la República y Secretario de Agricultura y Fomento, violatorios de los artículos 14, 16, 27 y 29 de la Constitución Federal, y que hacen consistir en la ejecución de la declaratoria -- 114 de dichas autoridades sobre nacionalización de las aguas del Arroyo llamado de Medina, La Arena, Santa Catarina y el Salto, y de sus afluentes, sus cauces y riberas en la extensión que fija la ley así como de las aguas alumbradas artificialmente en cantidad de ciento cinco a ciento diez litros por segundo, en la antigua hacienda de Juriquilla; y siendo los efectos de dicha suspensión definitiva que se concede, - hasta en tanto no se resuelva sobre el fondo de este asunto, el que no se pueda privar a los quejosos aludidos del uso - de las aguas que utilicen para sus trabajos agrícolas en la finca en cuestión, ni tampoco el que se les pueda impedir -- servirse de los cauces riberas y obras que existen en la propia finca y que se utilizan al aprovechar las aguas de que - se trata.-----

SEGUNDO.-Notifíquese.-----

Con lo que concluyó la audiencia levantándose la presente acta para constancia, que firman el C. Juez y el Secretario que autoriza. Doy fe.

Autosuados

En la propia fecha junio veintinueve de 1937 se libraron los oficios números 1752 y 1753 a las responsables, •



remitiéndoles copia de la resolución que antecede. Conste.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Sección _____

Mesa _____

Número _____



queyos

En 3.º de Enero del 937 comparendo
a la resolución anterior el Señor
Lic. El Leon Covarrubias, ante
de por la queyos para así
firmar algo: que la oye y
firma así.

Leon Covarrubias

males

En 3.º de Enero del 937, comparendo
la resolución anterior el Sr. D. de
la oficina de la Secretaría de
Fomento de la Agencia del Ministerio
Público, para así y firma así.

ACTUACIONES



PODER JUDICIAL DE LA REPUBLICA



SECRETARIA DE JUSTICIA
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

C. Juez de Distrito en el Estado.

El suscrito, autorizado para oír notificaciones y, por consiguiente, para alegar, ante Ud., en la audiencia que se verifica hoy en el incidente de suspensión relativo al amparo número 91 / 937, expone en ^{defen}pbe de los intereses cuya se - sa le ha encomendado, lo siguiente:

Es procedente la suspensión solicitada en este amparo, y sin fianza por no haber interesado:

Primero.- Porque la solicitan los agraviados, como lo establece la fracción primera del artículo 124 de la Ley de Amparo.

Segundo.- Porque con la suspensión de los actos reclamados no se sigue perjuicio al interés general ni se contravienen disposiciones de orden público.

Tercero.- Porque son no digo de difícil sino de imposible reparación los perjuicios que se causarían a los agraviados con la ejecución de los mismos:

Primero.- Que la han solicitado los quejosos, consta por la demanda cuya copia forma parte integrante de este incidente.

Segundo.- A.) Que no se sigue perjuicio al interés general, sino al contrario, es evidente.

En efecto, el concepto "interés general", no es un concepto metafísico y puramente posible; porque si así fuera, se llegaría a la absurda conclusión de que jamás se concedería ninguna suspensión. No habría caso alguno en que no pudiera alegarse por cualquier interesado, inclusive por la autoridad responsable, que existiendo la posibilidad metafísica de que se perjudicara el interés general, por esa razón no debería concederse la suspensión solicitada, así se perjudicaría terriblemente el quejoso con la no suspensión de los actos reclamados, como sucederá en el caso si ésta no se concede.

Este interés capaz de ser perjudicado con la suspensión



de un acto reclamable en la vía de amparo, debe ser un interés a la vista, concreto, tangible y no nomás que pueda existir.

Tampoco tiene una sola y estrecha inteligencia ni es unilateral.

Y en verdad: los efectos de Declaración y confirmaciones por el estilo de las que se mencionan en la demanda y de cuya ejecución se pide la suspensión, son y están siendo verdaderamente desastrosos. Porque ¿quién será el valiente que emprenda obras que cuestan dinero, fatigas, privaciones, tiempo, intranquilidades de ánimo, para que después de todo esto, con una simple Declaración se le prive del fruto de largos años de trabajo y economías?

¿Y esto no es un interés verdadero y general, y muy superior a un interés teóricamente dizque general porque a veces suele fundarse nomás en la material aplicación de la ley; ya que no en una anticonstitucional aplicación de la misma, como la que se hace en el caso, del párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Federal?

B.) Que no se contravienen disposiciones de orden público, es asimismo evidente.

Precisamente se ha alegado y consta por la Declaración número 114 impugnada, del C. Presidente de la República y su confirmación hecha por la Secretaría de Agricultura, -- que tal resolución es la que contraviene y en alto grado, a las más serias disposiciones de orden público, como son las contenidas en el párrafo quinto del artículo constitucional que caba de mencionarse.

Así pues, suspender la ejecución de una resolución de esa especie, que contraviene a dichas disposiciones constitucionales, lejos de ser ilegal, es algo perfectamente legal; es cooperar eficazmente a la observancia de lo allí prescrito.

Y que la Declaración número 114 y su confirmación --

las contravienen, es algo que consta de la simple lectura del texto de las mismas.

Las "aguas alumbradas artificialmente" en Juriquilla, según reza la Declaración, nomás porque sí, dados los antecedentes que constan en ella misma, y sin ningún fundamento legal que no existe en ninguna parte del párrafo quinto del artículo veintisiete de la Constitución, fueron declaradas propiedad de la Nación.

Las aguas de la "corriente de carácter torrencial llamada sucesivamente Arroyo de Medina, de la Arena, de Santa Catarina y de El Salto", sus cauces, riveras etc., (véase el mismo texto) según los datos que hay en esa misma Declaración, y precisamente por ellos, no debía haber sido declarada propiedad de la Nación, sino a lo sumo, y en caso de que así fueran las cosas, desde el punto donde brotara la primera agua permanente; agua que ni por asomos existe en ninguna parte del curso de esa "corriente torrencial", ni lo dice la repetida Declaración como debiera.

En la confirmación de ésta, y nomás allí, y se conoce que únicamente para suplir deficiencias notadas en ella, por lo que se expresó en la demanda que discuerdan entre sí, y éste es uno de los puntos de discordancia, se afirma en el párrafo que comienza: "Como uno de los afluentes...." que uno de ellos y que desagua en el Arroyo de Medina etc. nace en el Estado de Guanajuato y penetra al de Querétaro.

Pues supongámoslo así: a lo más podría haber sido declarado propiedad de la Nación dicho Arroyo en su rama principal y precisándolo así, y no como lo fué, en totalidad y con todos sus afluentes.

Así es que no hay aspecto alguno en que no sean ilagales la Declaración número 114 y su confirmación, y en el que no contravengan ambas al texto del párrafo quinto del artículo veintisiete constitucional, debiendo, por lo mismo, suspenderse su ejecución y demás actos consecuenciales, como está pedido.

Tercero.- Que son de difícil reparación los daños --
que se causen a los agraviados con la no suspensión de --
los actos reclamados; mejor dicho, de imposible repara --
ción, es indiscutible.

uso
Al impedirse a los quejosos el y con toda libertad
de las " aguas alumbradas artificialmente " en la hacien
da de Juriquilla; de las obras todas existentes en terren
nos de su propiedad cruzados por el Arroyo de Medina - a
llí con el nombre de El Salto - hechas en su cauce y que
se utilizan para el riego de dichos terrenos; de las ---
aguas del mismo Arroyo, y sobrevenir ciertamente la pérdi
da de las cosechas que deberían obtenerse, y que no se --
obtendrán, se acarrearían los promoventes del amparo, de
no concederse la suspensión solicitada, perjuicios depi
to, no de difícil sino de imposible reparación. Porque --
¿ quién los reembolsaría del importe de semejantes per --
didas ? ¿ Y cuándo y cómo se haría esto ?

Y no se diga que en estos puntos de alegato se está
tocando el fondo de la cuestión, lo que es materia del -
juicio.

Porque lo que se intenta demostrar con lo expuesto
es que, siendo perfectamente ilegales, por anticonstitu
cionales, la Declaración número 114 y su confirmación, -
para lo que basta sólo con comparar su texto con el tex
to del párrafo quinto del artículo 27 constitucional, el
que se suspenda su ejecución, no sólo no importa contra
vención de disposiciones de orden público, sino, por lo
contrario, cooperación eficaz, por parte de ese Juzgado,
vuelvo a decirlo, de las leyes constitucionales. (Arts.
27, 128 y 133, íntimamente conexos e imperativamente ---
obligatorios.)

Ahora por lo que ve al informe previo rendido en es
te incidente, debo hacer notar que, además de referirse
a asuntos del fondo del amparo, que nada tienen que ver
aquí, desde el principio ^{hasta} del párrafo que comienza: " Des

de luego ", en la foja quinta, no pasa de repetir lo que se dijo en el primer punto de derecho de la demanda y de transcribir la Declaración número 114 que se publicó en el Diario Oficial.

En la foja séptima del mismo informe, se dice: " Por todo lo anteriormente expuesto..... espera esta Secretaría de la merecida justificación de Ud., que se servirá tenerme --- por presentado rindiendo el informe previo eb el incidente - de suspensión correspondiente al amparo de que se trata, tan to por lo que toca al C. Presidente de la República, a quien se le pidió este informe en oficio número 1704, cuanto por lo que toca al C. Secretario del Ramo y resolver el incidente, negando a los quejosos la suspensión definitiva de los - actos reclamados.

Ahora bien, el informe rendido por el Subsecretario de Agricultura " por lo que toca al C. Presidente de la República," nada absolutamente vale; porque nadie mas que el mismo Presidente, señalado como autoridad responsable, debía haber lo rendido, dada la prescripción terminante del artículo 131 de la Ley de Amparo. Y como no lo rindió él sino el Subsecretario por él, es absolutamente ilegal desde este punto de -- vista, como si no existiera y, por lo mismo, sólo cabe en el caso, darlo por no rendido por la única autoridad que debió rendirlo, e inferir la única presunción que autoriza el párrafo tercero del artículo 132 de la Ley de Amparo. Probablemente el Subsecretario de Agricultura cree que con decir: - " Desde luego, las autoridades a quien tengo el honor de representar, manifiestan por mi conducto..." basta para que en efecto, las represente legalmente, en lo que está en muy grave error.

Por lo que ve al mismo informe rendido por el Subsecretario de Agricultura, en lugar del Secretario y " Por su ausencia ", tampoco nada absolutamente vale.

Tal informe debía haberse rendido en los términos perfectamente imperativos de los artículos 21 y 24 de la Ley de



Secretarías de Estado, esto es, por acuerdo del Presidente de la República y firmado para su " validez y observancia constitucionales " como dice textualmente el segundo de los preceptos invocados, por el Secretario o Jefe del Departamento que corresponda.

Y como ni está dado ningún acuerdo del Presidente de la República, en el caso, ni firmado por el Secretario o Jefe del Departamento, sino la total ^{razón} para haberlo rendido el Subsecretario es " Por Ausencia del Secretario "; - este es, el Subsecretario lo rindió por sí y ante sí, es evidente que, por estas razones, nada vale tampoco tal informe; debe tenerse como no existente y no tomar en consideración ningunas de las razones allí expuestas, y desde ningún punto de vista y presumir lo que únicamente autoriza el poco ha citado artículo de la Ley de Amparo, a saber: que son ciertos los actos reclamados de las autoridades señaladas como responsables y fallar este incidente, - concediendo la suspensión definitiva de los mismos, como a Ud., C. Juez, formalmente lo pido.

Querétaro, veintinueve de junio de mil novecientos treinta y siete. = H. r. = defensa. = uso. = hasta. = a la observancia. = razón. = valen.

Lic. León Cárdenas

JUZGADO DE DESTINO
Querétaro, Qro.
Recibido a las 24 horas 402
24 June
B

25
C. Juez de Distrito en el Estado.

Herlinda Loyola de de la Llata, con el carácter de re -
presentante común de los quejosos en el juicio de amparo nú -
mero 91 / 937, ante Ud., en los autos del incidente de sus -
pensión relativo, comparezco y digo:

Que conviniendo a los intereses de mis representados -
rehdir prueba en la audiencia que se verifica hoy en dicho -
incidente,

A Ud., C. Juez, pido tenga como prueba de nuestra parte, la Declara -
ción número 114 del C. Presidente de la República a que nos
referimos en la demanda, mandando para el efecto traer a la
vista el expediente del juicio, en el que está anexado el -
Diario Oficial de la Federación de veintiocho de septiembre
de mil novecientos treinta y seis, donde aquella Declaración
fué publicada, lo mismo que su confirmación.

Querétaro, veintinueve de junio de mil novecientos trein -
ta y siete. *Herlinda Loyola de de la Llata*

Lore. Luis Carramón

JUZGADO DE DISTRITO
Querétaro, Qro.
Recibido a las *9* horas del
día *29* *junio*
B.



Se acordó
el acuerdo de faja
26 a 28
Mora de
524

7

SERVICIO POSTAL Y TELEGRAFICO MEXICANO

CONSTANCIA DE ENTREGA DE NOTIFICACIONES JUDICIALES

137470

SERVICIO FEDERAL

Hoy me ha entregado la Oficina de Correos y Telégrafos de este lugar
un pliego registrado remitido por el Juzgado JUZGADO DE DISTRITO
marcado con el número 5395 procedente de Querétaro, Qro.

Estado de S

a — de

(Lugar y fecha)

de 19 —

(Firma)

Sello
de la Oficina
de destino

Forma 503.

Inc. 91/937. Of. 1,726.

SERVICIO FEDERAL

Al C. Juez JUZGADO DE DISTRICTO

Querétaro, Qro.

Estado de _____

Sello
de la Oficina
de origen

Exclusivamente para constancia de entrega de notificaciones judiciales.

SERVICIO POSTAL Y TELEGRAFICO MEXICANO

CONSTANCIA DE ENTREGA DE NOTIFICACIONES JUDICIALES

SERVICIO FEDERAL

Hoy me ha entregado la Oficina de Correos y Telégrafos de este lugar
un pliego registrado remitido por el Juzgado _____
marcado con el número **3396** procedente de _____

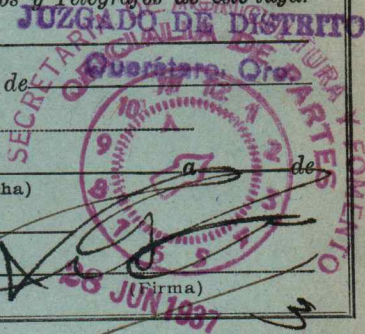
Estado de _____

(Lugar y fecha)

de 19 _____

Sello
de la Oficina
de destino

(Firma)



Forma 808.

Inc. 91/937. Of. 1,727, 1,702 y 1,703

137469

SERVICIO FEDERAL

Al C. Juez

JUZGADO DE DISTRITO

Querétaro, Qro.

Estado de

Sello
de la Oficina
de origen

Exclusivamente para constancia de entrega de notificaciones judiciales.

SERVICIO POSTAL Y TELEGRAFICO MEXICANO

CONSTANCIA DE ENTREGA DE NOTIFICACIONES JUDICIALES

ENTREGADO

SERVICIO FEDERAL

Hoy me ha entregado la Oficina de Correos y Telégrafos de este lugar
un pliego registrado remitido por el Juzgado _____
marcado con el número 3315 procedente de _____

Estado de _____

a _____ de

(Lugar y fecha)

de 19 _____

(Firma)

Sello
de la Oficina
de destino

Inc. 91/937. Of. 1,704.

SERVICIO FEDERAL

Al C. Juez

JUZGADO DE DISTRICTO

Querétaro, Gro.

Estado de

Sello
de la Oficina
de origen

Exclusivamente para constancia de entrega de notificaciones judiciales.



TARJETA POSTAL

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO
OFICIALIA DE PARTES

México, D. F. a 2 DE Julio DE 1937

NUM. 7-1203

EXTRACTO Su Of. 1753 de 29 de
junio Ppdo. C/a. Relacionado - Juzgado de Distrito.
con el juicio de amparo #91/37 Queretaro, Gro.
promovido por Herlinda Loyola de
la Llata y coagr.

EL DOCUMENTO ARRIBA INDICADO SE TURNA, CON EL
NUMERO QUE SE CITA A

Consultivo.

EL CONTROLADOR.
J.G. García.

cc.

02-25-78





rétao, a cinco de julio de mil novecientos treinta y siete.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Agréguese a estos autos el escrito presentado por las responsables, Secretaría de Agricultura y Fomento y Presidente de la República, y para los efectos del recurso de revisión que en él se hace valer en contra de la resolución dictada en este incidente, original remítase el mismo a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, dejando en su lugar el duplicado de aquel y distribuyendo previamente entre las partes el escrito de expresión de agravios.-Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez de Distrito en el Estado. Doy fe

[Handwritten signature]

En la propia fecha cinco de julio de (1937) se libraron los oficios números 1802 y 1803 a las responsables, comunicándoles el auto que antecede. Conste.

En 6 de Julio de 1937, comparendo al auto anterior el Sr. Hil O'Leary Covarrubias, autorizado por la quejosa para dar satisfacción a lo que se le exige y remite copia al señl de a -

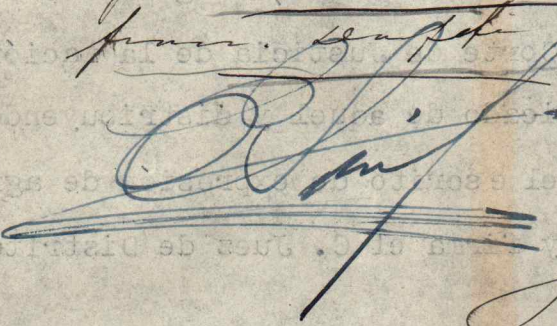
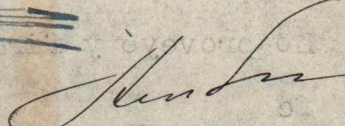
Gravios y firmo en fe
[Handwritten signature: León Covarrubias]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

MPco

6 de Julio de 1939 manifestando al
cual comparece el Sr. Jefe de la Ofi-
cina General de Lenguas y en fin
un de Agente al Mm. P. P. L.
Jesús Lugo: que es oyo y se le
refiere al estado de agravio y
fuerza de la ley.



nd

Of. No. 1802. C. Pte. de la República. México, D.F.
" " 1803. Sría. de Agric. y Fomento. " " "

En el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número 91/937, promovido por Herlinda Loyola de la Lla-
ta, y coagraviadas, en contra de actos de usted y de otra --
autoridad, con esta fecha se dictó un auto, que dice:-----

Ramo Amparos.
Inc. 91/937.
Of. No.

Querétaro, a cinco de julio de mil novecientos treinta y sie-
te.

Agréguese a estos autos el escrito presentado por las -
responsables, Secretaría de Agricultura y Fomento y Presi-
dente de la República, y para los efectos del recurso de re-
visión que en él se hace valer en contra de la resolución -
dictada en este incidente, original remítase el mismo a la
H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, dejando en su lu-
gar el duplicado de aquel y distribuyendo previamente entre
las partes el escrito de expresión de agravios.-Notifíquese.
Lo proveyó y firma el C. Juez de Distrito en el Estado. Doy
Fe.-Firmados:-F. Rodríguez.-E. Balvanera."-----

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines -
legales correspondientes, reiterándole las seguridades de mi
atenta y distinguida consideración.

Querétaro, ro., a 5 de julio de 1937.
El Juez de Distrito.



5p





SECRETARIA
DE
AGRICULTURA Y FOMENTO

75

DEPENDENCIA	DEPTO. CONSULTIVO Y DE LEGISLACION.	
SECCION	AMPS. Y ASUNTOS JUDICIALES	
MESA		
NUMERO DEL OFICIO	7-2-	1235
EXPEDIENTE	16.6.37	

ASUNTO: Se participa bajo protesta de decir verdad que con esta fecha se ha interpuesto di -- rectamente ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación recurso de revisión en -- contra de la resolución pronunciada en el -- incidente de suspensión relativo al juicio de amparo No. 91/937 promovido por Herlin -- da Loyola de la Llata y coagraviados.

México, D.F., a 3 de julio de 1937.

AL C. JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO.
Querétaro, Qro.

4 ANEXOS.

Tengo el honor de poner en su conocimiento, ba -- jo protesta de decir verdad, que con esta fecha y directamen -- te ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha in -- terpuesto esta Secretaría del Ramo recurso de revisión contra la resolución dictada por usted en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo No. 91/937 promovido por Herlin -- da Loyola de la Llata y coagraviados.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artícu -- los 35 y 37 de la Ley de Amparo vigente acompaño al presente -- cuatro tantos del oficio de revisión y expresión de agravios, suplicándole muy atentamente se sirva remitir a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación los antecedentes del caso para la substanciación del recurso.

Hago a usted presente las seguridades de mi aten -- ta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

POR AUSENCIA DEL C. SECRETARIO.
EL SUBSECRETARIO.

DR. JOSE G. PARRAS

Secretaría de Agricultura y Fomento
OFICIALIA DE PARTES

RECIBIDO
JUL 3 1937
MESA DE DESP

7-2-
16.6.37. 1234

Se interpone recurso de revisión contra la resolución pronunciada en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo No. 91/937 promovido por Herlinda Loyola de la Llata y coagraviados.

México, D.F., a 3 de julio de 1937.

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
C I U D A D.

El C. Juez de Distrito en Querétaro, Gro., con oficio número 1753 de 29 del mes de junio próximo pasado, recibido en esta Secretaría del Ramo el día de ayer, remite copia -- simple de la resolución pronunciada en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo No. 91/937 promovido por -- Herlinda Loyola de la Llata y coagraviados, contra actos de -- esta Secretaría del Ramo y otras autoridades por supuestas violaciones a los artículos 14, 16 y 27 y 29 de la Constitución -- General de la República.

Como quiera que las autoridades a quienes tengo el honor de representar no están conformes con esta resolución, -- con fundamento en los artículos 83, 84, 85 y demás relativos -- de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 Constitucionales, vengo a interponer contra ella el recurso de revisión, fundándolo en los conceptos siguientes y expresando los agravios que la misma causa a mi citada representación.

La resolución que recorro dice lo siguiente:

"En la ciudad de Querétaro, siendo las diez horas -- del día veintinueve de junio de mil novecientos treinta y siete, se declaró abierta la audiencia en este incidente sin la concurrencia de las partes. La Secretaría dió lectura a la demanda -- e informe de la responsable, Secretaría de Agricultura y Fomento y dió cuenta con un escrito de la quejosa Herlinda Loyola de la Llata, en su carácter de representante común de los quejosos, por el que ofrecen pruebas en este incidente y que consiste en -- la declaración número 114 del C. Presidente de la República a -- que se refiere en la demanda y solicitando que se mande traer -- al efecto el expediente del juicio principal y se tenga a la -- vista el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y seis donde aquella declaración fué publicada, lo mismo que su confirmación dió cuenta -- igualmente la Secretaría con otro escrito de la expresada que--

1834



1234

josa por el que formula apuntes de alegato por conducto del Lic. León Covarrubias autorizado para el efecto. El C. Juez dijo agréguese los escritos relacionados; téngase como prueba la ofrecida y al efecto traigase a la vista el expediente - de que se trata y cúmplase copia de lo que se ofrece como prueba. Y acto continuo el mismo funcionario dictó la siguiente resolución: VISTO para resolver el incidente de sus pensión relativo al juicio de amparo promovido por Herlinda Loyola de la Llata, Esperanza Loyola de Rivas, María Loyola, Sara Loyola y Arturo Loyola, por su propio derecho y Pedro J. Campos como albacea de la Sucesión a bienes de don Alvaro Loyola, en contra de actos del C. Presidente de la República y del Secretario de Agricultura y Fomento, por violación de los artículos 14, 16, 27 y 29 de la Constitución Federal; y CONSIDERANDO.- que los quejosos en su escrito de demanda expusieron que en veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y seis el C. Presidente de la República por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento expidió la declaración número 114 en el sentido de que son de propiedad de la Nación las aguas del arroyo denominado de Medina, la Arena Santa Catarina y del Salto, sucesivamente y de sus afluentes sus cauces y riberas en la extensión que fija la Ley, corriente torrencial que tiene origen en el Cerro Grande de Jofre, - lo mismo que sus afluentes; y de que asimismo son propiedad de la Nación las aguas que han sido alumbradas artificialmente en cantidad de ciento cinco a ciento diez litros por segundo en la antigua hacienda de Juriquilla; que dicha declaración fué confirmada y que constituyen así el acto reclamado al igual que la ejecución de la misma declaración, ejecución que naturalmente comprende la facultad de disponer libremente por parte del Ejecutivo de la Unión y de la Secretaría de Agricultura y Fomento de las aguas alumbradas artificialmente en la hacienda de Juriquilla, de las aguas del arroyo de Medina, la Arena y demás mencionadas, de sus cauces y obras en él construídas hace más de treinta años al igual - que de los cauces presas y riberas que se encuentran en el curso de dichas aguas, ya que las quejas han alumbrado artificialmente las aguas de que se trata en la hacienda de Juriquilla ya mencionada y perderían las mismas y las aguas, cauces, riberas y la presa de Dolores construída en ellas. Pedido a las responsables su informe lo rindió el C. Secretario de Agricultura y Fomento, por sí y en representación del C. Presidente de la República, manifestando ser cierto el acto reclamado o sea el que se dictó la resolución declarando federales las aguas aludidas por los quejosos, mediante la declaración número 114 que al efecto se transcribe. En las anteriores condiciones debe decirse que es cierto el acto reclamado-

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y FOMENTO
OFICIAL DE PARTES

3 JUL 1937
MESA DE DESPACHO

1834



y que es procedente la suspensión definitiva solicitada en este cuaderno por los quejosos, ya que la consecuencia natural de la declaración es la ejecución de la misma, y con ella vendría necesariamente la Nación a disponer, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento de las --- aguas aludidas cuya declaración de nacionalización se ha hecho así como de los cauces y riberas y demás obras que en ellos existen. Y concediendo la suspensión aludida, no se siguen perjuicios a la sociedad ni al Estado, si dicha suspensión tiene por objeto mantener mientras dure el juicio de garantías un estado jurídico que ha venido produciendo sus efectos, y en el caso debe decirse que los quejosos han venido disfrutando de las aguas cuya nacionalización se ha declarado, al igual que de las obras por ellos construídas para aprovecharlas y en tales condiciones y haciendo aplicación de la tesis relacionada antes, si la suspensión aludida se concede a los mismos quejosos para el solo efecto de que no se les desposea de las aguas que realmente aprovechan y de las obras que para dicho uso se encuentran en los cauces y riberas por donde corren aquellas, con ella no se sigue al relacionado perjuicio a la sociedad o al Estado y que las aguas constituyen en sí un elemento primordial en los trabajos de agricultura, y al negarse a los quejosos la suspensión se ocasionarían a los mismos daños de difícil reparación, siendo de concederse dicha suspensión sin fianza por virtud de que no hay tercero a quien pueda ocasionarse perjuicio con quella. Dicha suspensión es en los términos de la jurisprudencia establecida por la H. Suprema Corte, en relación al aprovechamiento de aguas determinada en las ejecutorias relativas de fojas 1548 y 1549 -- del Tomo XX del Semanario Judicial de la Federación. Los efectos de la suspensión de que se trata son de que las responsables no puedan ejecutar la declaración de nacionalización de aguas que reclaman los quejosos, ni, como consecuencia, puedan quitarlas a los mismos el uso de las aguas que utilizan los relacionados quejosos en la finca de Juriquilla, ni tampoco impedir servirse para los usos agrícolas a que los tienen destinados de las obras de aprovechamiento de las aguas a que se viene haciendo referencia. -- Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se resuelve: PRIMERO. -- Sin requisito ninguno se concede a los quejosos Harlinda Loyola de la Llata, Esperanza Loyola de Rivas, María Loyola, Sara Loyola y Arturo Loyola, por su propio derecho y Pedro J. Campos como albacea de la sucesión de Alvaro Loyola, la suspensión definitiva de los actos reclamados en contra de los CC. Presidente Constitucional de la República y Secretario de Agricultura y Fomento, violato



1881



1234

rios de los artículos 14, 16, 27 y 29 de la Constitución Federal, y que hacen consistir en la ejecución de la declaratoria 114 de dichas autoridades sobre nacionalización de las aguas del arroyo llamado de Medina, La Arena, Santa Catarina y El Salto, y de sus afluentes, sus cauces y riberas en la extensión que fija la Ley así como de las aguas alumbradas artificialmente en cantidad de ciento cinco a ciento diez litros por segundo, en la antigua hacienda de Jeriquilla; y siendo los efectos de dicha suspensión definitiva que se concede, hasta en tanto no se resuelva sobre el fondo de este asunto, el que no se pueda privar a los quejosos aludidos del uso de las aguas que utilizan para sus trabajos agrícolas en la finca en cuestión, ni tampoco el que se les pueda impedir servirse de los cauces y riberas y obras que existen en la propia finca y que se utilizan al aprovechar las aguas de que se trata.- SEGUNDO-Notifíquese.- Con lo que concluyó la audiencia levantándose la presente acta para constancia, que firman el C. Juez y el Secretario que autoriza. Doy fe."

El primer agravio que la resolución recurrida causa a mi representación consiste en que el C. Juez a quo dice en la misma resolución que no existe perjuicio general, ni para la sociedad, ni para el Estado, al conceder la suspensión definitiva solicitada por los quejosos y en mi concepto este es un error ya que en el caso de que se trata es necesario conocer cuáles son las aguas de propiedad nacional, así como sus cauces y riberas, para poder disponer de ellos y proporcionarlos a los campesinos que lo necesitan para el riego de sus terrenos o parcelas y por esta razón es indudable que se ocasionan perjuicios tanto a la sociedad como al Estado, como se ve claramente especificado en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo vigente.

El segundo agravio que la citada resolución causa a mi representación consiste en que el C. Juez que resolvió, al conceder la resolución definitiva de los actos reclamados no tuvo en cuenta a los terceros perjudicados, que son los ribereños que también se sirven de esas aguas para el riego de sus cultivos, violando de manera flagrante no solamente la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, sino que también la jurisprudencia sentada y definida por esa H. Suprema Corte de Justicia y que puede consultarse en el Apéndice al Tomo XXXVI del Semanario Judicial de la Federación.

El tercer agravio consiste en que el mismo C. Juez al dictar su resolución, hace una apreciación, muy particular suya, porque dice que concede la suspensión solicitada por los

1331



quejosos en virtud de que la consecuencia natural de la declaración es la ejecución de la misma, y con ella vendría necesariamente la Nación a disponer, por conducto de esta Secretaría de Estado, de las aguas aludidas, cuya declaración de nacionalización se ha hecho, así como de los cauces, riberas y demás obras que en ellos existen y que, concediendo la suspensión -- aludida no se siguen perjuicios ni a la sociedad ni al Estado. Digo que es una apreciación muy particular del C. Juez a quo -- porque los quejosos no se han preocupado de probar en autos -- estos perjuicios que el señor Juez supone, perjuicios que aunque quisieran probarlos, no podrían efectuarlo, por no existir las pruebas que la Ley requiere para ello y en cambio, las autoridades que represento han demostrado fehacientemente que no es su intención perjudicar a los quejosos quitándoles el agua que necesitan para sus riegos, ya que de acuerdo con la Ley de la materia, pueden perfectamente, como cualquier otro individuo solicitar la concesión respectiva.

El cuarto agravio consiste en que el C. Juez concedió la suspensión definitiva sin tener en cuenta que no se han llevado debidamente todos y cada uno de los requisitos que piden los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo vigente, ya que -- los quejosos no han probado ni podrán probar el derecho que la Ley exige para pedir el amparo, ni los perjuicios que pudieran causarles la ejecución de los actos reclamados y en cambio, -- claramente se ve el perjuicio que la sociedad y el Estado recienten con la suspensión definitiva de dichos actos.

El quinto agravio consiste en que el C. Juez que resolvió ha dado a los quejosos personalidad que ni ellos han pretendido tener, ni pueden tener, como lo he dicho antes, pues no acreditarán en el curso del juicio el derecho que les asiste, ni el perjuicio que reclaman.

El sexto agravio consiste en que la resolución no tuvo en cuenta al conceder la suspensión definitiva, que los actos reclamados en primer lugar o sea la publicación de la declaración número 114 a que se refiere la queja, es acto consumado e irreparable, ya que la publicación se hizo en el Diario Oficial de la Federación número 23 del 28 de septiembre de 1936.

El séptimo agravio consiste en que el C. Juez que resolvió no solamente violó la jurisprudencia número 55, sentada y definida por esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y que puede consultarse en el apéndice al Tomo XXXVI del Semanario Judicial de la Federación y que dice: Que, contra --

1534

la declaración administrativa de que unas aguas son de propiedad nacional, no proceda conceder la suspensión, por tratarse de la aplicación de leyes que arreglan el patrimonio del Estado, y en cumplimiento de las cuales está interesada de modo directo la comunidad, debiendo negarse la suspensión, también por lo que hace a los efectos de la declaración y por las mismas razones.

Violó también las disposiciones contenidas en los artículos 193 y 194 de la Ley de Amparo vigente, que dicen que las ejecutorias de la Sala de la Suprema Corte de Justicia -- constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en aquellas se encuentren cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro Ministros y que, la jurisprudencia de la Suprema Corte, -- en los juicios de amparo y en los que se susciten sobre aplicación de leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorio Federal y Juntas de Conciliación y Arbitraje.

El octavo agravio consiste en que el C. Juez que resolvió, desatendiendo la jurisprudencia sentada y definida -- por esa H. Suprema Corte, que acabo de citar, aplicó indebidamente las ejecutorias que obran a folios 1548 y 1549 del Tomo XX del Semanario Judicial de la Federación, ejecutorias -- que ni por equidad son aplicables al caso.

Y por último, el noveno agravio que la resolución recurrida causa a mi representación consiste en que sin requisito ninguno se concedió a los quejosos la suspensión definitiva de los actos que reclaman en contra de las autoridades a quienes tengo el honor de representar, violatorios de los artículos 14, 16, 27 y 29 constitucionales y que hacen consistir en la ejecución de la declaratoria XIII sobre nacionalización de las aguas del arroyo llamado de Medina, La Arena, Santa Catarina y El Salto, y de sus afluentes, sus cauces y riberas -- en la extensión que fija la Ley, ubicadas en la antigua hacienda de Juriquilla, siendo los efectos de dicha suspensión definitiva el que no se pueda privar a los quejosos aludidos del uso de las aguas que utilizan, según dice el C. Juez, para -- sus trabajos agrícolas en la finca en cuestión, ni tampoco el que se les pueda impedir servirse de los cauces, riberas y -- obras que existen en la propia finca y que se utilizan al aprovechar las aguas de que se trata, y causa este agravio a mi representación no solamente por las razones ya expuestas, sino porque en el caso se trata de la aplicación de leyes federales

15

17

1891



reglamentarias del artículo 27 de la Constitución General de la República y que se encuentran catalogadas entre las leyes de orden público.

Por todo lo anteriormente expuesto y suplicándoles se sirvan tener en cuenta el informe previo que esta Secretaría del Ramo rindió en el incidente de suspensión de que se trata y que el Estado en todos sus aspectos está obligado a velar porque se cumplan en todas y cada una de sus partes las leyes que arreglan su patrimonio o atañen a las funciones esenciales del mismo, así como las que tocan a su organización conforme a las bases fundamentales establecidas por la Constitución General de la República, o que interesan de un modo directo a la comunidad, espera esta Secretaría de la merecida justificación de ustedes que se servirán tenerse por presentado, interponiendo este recurso de revisión, tanto por lo que toca al C. Presidente de la República, cuanto por lo que toca al C. Secretario del Ramo y resolver en definitiva, revocando el auto de suspensión definitiva concedida por el C. Juez de Querétaro, Gro., y negarle a los quejosos, como es de ley, esa misma suspensión.

Hago a ustedes presente las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

SUPRAGIO EFECTIVO. SO. RESERVA.

FOR AUTENTICIDAD. C. SECRETARIO.
EL SUBSECRETARIO.

DR. JOSE G. PARRA.

DAF ale.



1581

1581

Handwritten in purple ink:
A large, stylized letter 'L' or '2'.





rétao, a doce de febrero de mil novecientos treinta y --
ocho.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Agréguese a estos autos el testimonio dictado por la -
H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que acompaña a
su despacho número 840 de fecha 24 de enero próximo pasa--
do y recibido en este Juzgado el día siete del actual, acú
sese recibo, comuníquese a las responsables, remitiéndoles
copia autorizada de la propia ejecutoria para su conocimien
to y fines legales pertinentes.-Notifíquese, hágase la ano
tación en el libro correspondiente y en su oportunidad ar--
chívese este incidente como negocio concluido.-Lo proveyó
y firma el C. Juez de Distrito en el Estado. Doy fe.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

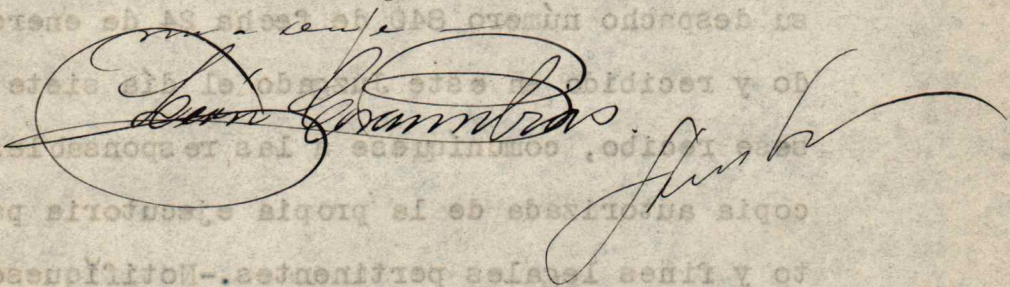
En la propia fecha febrero doce de (1938) se acusó re
cibo a la H. Corte por oficio número 250 y se libraron los
oficios 251 y 252 a las responsables, remitiéndoles copia
autorizada de la ejecutoria de la H. Corte. Conste.

En 12 de Febrero de 1938, a las 10 horas,
se notificó la resolución anterior al Agente del Ministe
rio Público Federal quien dijo que lo oye y firma. Doy fe.

[Handwritten signature]

En 12 de Febrero de 1938, por testimonio según
así consta en el auto anterior, manifestando que
auto que antecede y de la Suprema Justicia
dictada por la H. Suprema Corte
el señor Francisco S. León Covarrubias

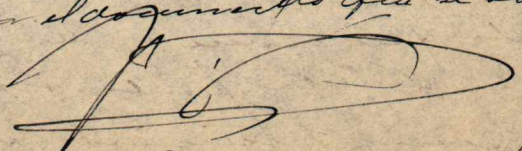
rubrica autorizada por la por
de quien pasa en notificacion
proveniente de: que es ay y fun



Don Juan Covarrubias

Quintero, rubrica fecha de con
movimientos de venta y compra.

Agreguen el punto de venta
de la persona Heriberto Rayola
de de la Plata, representante en
mismo de los quejosos en el Amparo
a que este expediente se refiere; y
para lo saliente expedíamelo
la copia autorizada de las con
fancias que mencionan y es
información a que se refiere; te.
prendere como autorizado para
que las remita al señor Lic
Don Leon Covarrubias.

Provisión.
Lo proveo y mando el C. Juez
de Distrito. Ver de y de que dispone
devaluar el documento que se saliente y


Al faltar 54 En



44

Of. Núm. 251. C. Pte. de la República. México, D. F.
" " 252. Sría. de Hda. y Crédito Púb. " " "

Como Amparos.
Inc. 91-937.
Of. Núm.

En el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número 91-937, promovido por Herlinda Loyola y conagraviados, en contra de actos de Ud. y de otra autoridad, con esta fecha se dictó un auto, que dice:-----
rétaro, a doce de febrero de mil novecientos treinta y ocho.

Agréguese a estos autos el testimonio dictado por la E. Suprema Corte de Justicia de la Nación que acompaña a su despacho número 840 de fecha 24 de enero próximo pasado y recibido en este Juzgado el día siete del actual, así sea recibo; comuníquese a las responsables, remitiéndoles copia autorizada de la propia ejecutoria para su conocimiento y fines legales pertinentes.-Notifíquese, hágase la anotación en el libro correspondiente y en su oportunidad archívese este incidente como negocio concluido.-Lo prevoyó y firma el C. Juez de Distrito en el Estado. Dos firmados:-P. Rodríguez.-E. Salvameña."-----

Lo que transcribo a usted en su carácter de autoridad responsable en vía de notificación, remitiéndole copia autorizada de la ejecutoria de la H. Corte.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Querétaro, Gro., a 12 de febrero de 1936.
El Juez de Distrito.

Of. Min. 251. G. Pte. de la Rep. de México, D. F.
" " 252. Pta. de Hcs. y Crédito Pub. " "



[Faint, illegible handwritten signature or mark]



PODER JUDICIAL FEDERAL

SECCION 2/a.

EXP. 91/937.

NUMERO 250.

FORMA B. N° 29

ASUNTO: -Acusa recibo del despacho a que alude.

Al ciudadano

Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

México, D. F.

Tengo el honor de acusar recibo a usted de su despacho número 840, girado por la Sección Primera, Toca 4675/937, con fecha 24 de enero pmo. pdo., relativo al incidente de suspensión del juicio de amparo número --- 91-937, promovido por Herlinda Loyola de la Llata y Coag., contra actos de 1 C. Pte. de la República y Sría. de Hda. y Crédito Público,

en el concepto de que tan pronto como quede debidamente diligenciado será devuelto a esa Superioridad.

Protesto a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Querétaro, Gro., a 12 de Febrero de 1938.

El Juez de Distrito,

XOCHIMILCO BOND

ASUNTO: Agradecimiento del despacho a
que sigue.



PODER JUDICIAL FEDERAL

Al ciudadano

Secretario General de Acuerdos de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación.

México, D. F.

SECCION 3/a

EXP.

NUMERO

Tengo el honor de saludar a usted de un despa-

cho número

Local con fecha relativo

al

contra actos de

en el concepto de que van pronto como queda debidamente di-

ligenciado será devuelto a esa Superioridad.

Protesto a usted las seguridades de mi atenta y dis-

tinguida consideración.

de 1931

a

El Juez de Distrito.

XOCHIMILCO BOND



AL REFERIRSE A ESTE OFICIO, MENCIONESE
EL NUMERO Y LA SECCION QUE LO GIRO.

Sección

Número

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del día trece de noviembre de mil novecientos treinta y siete.

VISTA en revisión la resolución dictada por el Juez de Distrito en el Estado de Querétaro en el Incidente de Suspensión relativo al juicio de amparo promovido por Herlinda Loyola de la Llata, Esperanza, María, Sara y Arturo Loyola por su propio derecho, y Pedro J. Campos como albacea de la sucesión de Don -- Alvaro Loyola, contra actos del Presidente de la República y Secretaría de Agricultura y Fomento por violación de los artículos 14, 16, 27 y 29 constitucionales; y,

RESULTANDO:

Primero.- Los quejosos hicieron consistir los actos reclamados en que el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento, expidió la declaratoria número 114 por la -- cual manifiesta que son propiedad de la Nación las -- aguas del arroyo llamado de Medina, La Arena, Santa -- Catarina y el Salto, sucesivamente; y de sus afluentes; sus cauces y riberas en la extensión que marca -- la ley; así como las aguas alumbradas artificialmente en cantidad de ciento cinco a ciento diez litros por segundo en la antigua hacienda de Juriquilla.

Segundo.- La Secretaría de Agricultura por sí y en representación del Ejecutivo Federal, rindió sus informes previos confesando que son ciertos los actos reclamados y que con apego a lo dispuesto en el párrafo V del artículo 27 constitucional y disposiciones --

relativas de la Ley de Aguas se hizo la declaratoria a que se refieren los quejosos, que se publicó en el número 23 del veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y seis del Diario Oficial de la Federación.

Tercero.-El Juez de Distrito en el Estado de Querétaro concedió sin requisito alguno la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que no se ejecute la declaración de nacionalización de aguas y no se les quite el uso de dichas aguas. Inconforme con el fallo la Secretaría de Agricultura, interpuso el recurso de revisión que le fué admitido ordenando la Presidencia de esta Suprema Corte tramitarlo en forma legal, y el Agente del Ministerio Público Federal que interviene en el asunto, formuló pèdimento en el sentido de que se revoque la resolución recurrida y se niegue la suspensión de los actos reclamados.

C O N S I D E R A N D O :

I.- Con los informes previos rendidos quedó -- plenamente comprobada la existencia de los actos reclamados, y la Autoridad recurrente, en su escrito respectivo expresa los siguientes agravios: Es un -- error del Juez de Distrito estimar que no existe perjuicio general, pues es necesario conocer cuales son las aguas de propiedad nacional, así como sus cauces y riberas para poder disponer de ellas y proporcionarlas a los campesinos, siendo indudable que en el caso -- se perjudican la Sociedad y el Estado, y por tanto, no se ha cumplido con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo. El Juez no tuvo en cuenta a los terceros perjudicados, que son los ribereños que se --



Sección

Número

sirven de esas aguas para el riego de sus cultivos . -

Los quejosos no han acreditado los perjuicios que dicen sufrir y que el Juez de Distrito supone en su -- sentencia. Se concedió la suspensión sin llenarse los requisitos de los artículos 124 y 125 de la Ley de Am-- paro ya que claramente se ven los perjuicios que la Socie-- dad y el Estado resienten con la suspensión concedida, máxime que los quejosos no acreditaron los derechos que les asisten ni el perjuicio que reclaman. La publica-- ción de la declaratoria es un acto consumado e irrepa-- rable porque se hizo desde el mes de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, y el Juez violó la Juris-- prudencia contenida en la tesis número 55 del Apéndice al Tomo XXXVI del Semanario Judicial de la Federa-- ción y los artículos 193 y 194 por no haberse apegado a esta Jurisprudencia, y en cambio, aplicó indebida-- mente las ejecutorias que obran a fojas 1548 y 1549 -- del Tomo XX del mismo Semanario Judicial. Por último, sin requisito alguno se concedió la suspensión a pesar de que se trata de la aplicación de leyes federa-- les reglamentarias del artículo 27 constitucional -- que son de orden público.

II.- En concepto de esta Sala son fundados los agravios hechos valer, por las siguientes consideraciones: por lo que se refiere a la declaración -- misma y su publicación, se trata de un acto irreparablemente consumado, ya que su publicación fué hecha en el Diario Oficial correspondiente al 28 de septiembre de 1936; no procediendo respecto a este acto la suspensión, ya que de lo contrario se le daría efectos

restitutorios a la misma , que sólo corresponden a la sentencia de fondo.

En cuanto a los efectos de dicha declaración, tampoco procede la suspensión, ya que se trata de la aplicación de una ley de orden público como es la Ley de Aguas de Propiedad Nacional que reglamenta el artículo 27 constitucional y que afecta directamente al patrimonio del Estado; por lo cual no procede la suspensión, en virtud de que falta el requisito exigido por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo.

Además, esa H. Corte ha resuelto que es suspensión perjudicial para el Estado la relativa a los efectos de las leyes que arreglan su patrimonio o atañen a las funciones esenciales del mismo, y que contra la declaración administrativa de que unas aguas son de propiedad nacional, no procede conceder la suspensión, por tratarse de la aplicación de leyes que arreglan el patrimonio del Estado y en el cumplimiento de las cuales está interesada de un modo directo la Comunidad; debiendo negarse la suspensión, también por lo que hace a los efectos de la declaración y por las mismas razones. (Apéndice al Tomo XXXVI del Semanario Judicial de la Federación Tesis 55 y 790).

Como consecuencia de lo anterior, se concluye que en el caso no se han satisfecho los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, y en esta virtud, procede revocar la resolución recurrida y negar la suspensión definitiva de los actos reclamados.



Sección

Número

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 82, 83 fracción II, 90 y 91 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.- Se revoca la resolución, que se revisa dictada por el Juez de Distrito en el Estado de Querétaro el veintinueve de junio de mil novecientos treinta y siete.

SEGUNDO.- Se niega a los quejosos la suspensión definitiva de los ~~actos~~ reclamados consistentes en que el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento, expidió la declaratoria número 114 por la cual manifiesta -- que son de propiedad de la Nación las aguas del arroyo llamado de Medina, la Arena, Santa Catarina y el Salto, sucesivamente; y de sus afluentes; sus cauces y riberas en la extensión que marca la ley; así como las aguas alumbradas artificialmente en cantidad de ciento cinco a ciento diez litros por segundo en la antigua hacienda de Juriquilla.

TERCERO.- Notifíquese, publíquese, con testimonio de esta ejecutoria vuelvan los autos al Juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el toca.

Así, por mayoría de tres votos de los Ministros López Sánchez, Ortíz Tirado y Chávez, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Ministro Galindo votó porque se -- concediera la suspensión solicitada y el Ministro Aslaín no estuvo presente al tratarse del asunto, -- habiendo asumido la presidencia accidentalmente el

Ministro Chávez. Firman los CC. Presidente y demás Ministros que integraron la propia Sala con el Secretario que da fe.--EL PRESIDENTE Y MINISTRO DEL PRO: Rodolfo Chávez.--LOS MINISTROS DEL PRO:-- Hermilo López Sánchez.--José Ortiz Tirado.--EL MINISTRO DEL CONTRA:-- Daniel Galindo(véase certificación).--EL SECRETARIO: I. Soto Gordo. --Rúbricas. La Secretaría certifica en cumplimiento del artículo 5o del Reglamento General de la H. Suprema Corte y sus Dependencias que no se recogió la firma del C. Ministro licenciado Daniel Galindo por haber fallecido.--México, D.F. a 11 de enero de 1938.--EL SECRETARIO :- Ignacio Soto Gordo. --Rúbrica.

Es copia fiel sacada de su original que obra en el tomo número cuatro mil seiscientos setenta y cinco del año de mil novecientos treinta y siete, formado por la Sección Primera Auxiliar, con motivo del -- Incidente de Suspensión relativo al juicio de amparo promovido por Herlinda Loyola de la Llata y coagraviados, contra actos de la Secretaría de Agricultura y Fomento y otras, y se expide para los fines legales correspondientes. Lo certifico.

México, Distrito Federal a dieciocho de enero de mil novecientos treinta y ocho.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.


F. PARADA GAY

MMH.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SERVICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CORREOGRAMA



Palacio Nacional,
febrero 16 de 1938.

DEPOSITADO.....

RECIBIDO Exp. 404.1/5378.

9273

C. Juez Distrito,
QUERETARO, Qro.

Oficio número 51 dirigió usted señor Presidente República 12 actual, turnóse por su acuerdo a Secretaría Agricultura y Fomento, para su conocimiento y fines correspondientes, junto con documento acompañóse mismo.- Atentamente.

P. O. SECRETARIO PARTICULAR.
EL OFICIAL MAYOR,

St. Beltrán
Lic. Godofredo F. Beltrán.

jso. 9339.

RECIBIDO DE DISTRITO
Querétaro, Qro.
Recibido a las 17 horas del día 17 de Feb.

49.

9229 . 03

SERVICIO POSTAL Y TELEGRAFICO MEXICANO

CONSTANCIA DE ENTREGA DE NOTIFICACIONES JUDICIALES

SERVICIO FEDERAL

Hoy me ha entregado la Oficina de Correos y Telégrafos de este lugar
un pliego registrado remitido por el Juzgado _____
marcado con el número _____ procedente de _____

JUZGADO DE DISTRITO
Querétaro, Qro.

_____ Estado de _____

SRIA.
PARTICULAR

Sello
de la Oficina
de destino

FEB. 15 1900

Oficialia de Partes

_____ a _____ de
(Lugar y fecha)

_____ de 19 _____

(Firma)

Paulina

Inc. 91/937. Of. 251.

SERVICIO FEDERAL

Al C. Juez

JUZGADO DE DISTRICTO

Quarátaro, Gro

Estado de

Sello
de la Oficina
de origen

Exclusivamente para constancia de entrega de notificaciones judiciales.

Forma 403



SERVICIO POSTAL Y TELEGRAFICO MEXICANO

CONSTANCIA DE ENTREGA DE NOTIFICACIONES JUDICIALES

SERVICIO FEDERAL

Hoy me ha entregado la Oficina de Correos y Telégrafos de este lugar
un pliego registrado remitido por el Juzgado **JUZGADO DE DISTRICTO**
marcado con el número 642 procedente de **Querétaro, Gro.**
Estado de _____



(Lugar y fecha)

de 19

[Handwritten signature]

(Firma)



Forma 937

Inc. 91/937. Of. 252.

SERVICIO FEDERAL

Al C. Juez

JUZGADO DE DISTRITO

Querétaro, Oro.

Estado de

Sello
de la Oficina
de origen

Exclusivamente para constancia de entrega de notificaciones judiciales.

52
C.

Secretario General de Acuerdos de la H.
Suprema Corte de Justicia de la Nación.-
México, D.F.-

Re de Amps.

91/37
297
En una foja útil y debidamente diligenciado
me es honroso devolver a Ud. el superior Despacho -
numero 840, toca 4675/37, Sec. 1/a de fecha 24 de ene_
ro último y que se refiere al Incidente de suspen-
sión relativo al juicio de amparo promovido por la
señora Herlinda Loyola de la Llata y coagraviados,
contra la Secretaría de Agricultura y Fomento y o-
tras autoridades.

Protesto a Ud. mi atenta y respetuosa conside-
ración.-

Querétaro, a 18 de febrero de 1938.

El Juez de Distrito.


Lic. Fernando Rodríguez.

Memorandum of Understanding
between the Government of the United States
and the Government of the Republic of China

Whereas the Government of the United States and the Government of the Republic of China have agreed to enter into a Memorandum of Understanding for the purpose of providing for the mutual cooperation and assistance in the field of science and technology;
Whereas the Government of the United States and the Government of the Republic of China have agreed to enter into a Memorandum of Understanding for the purpose of providing for the mutual cooperation and assistance in the field of science and technology;
Whereas the Government of the United States and the Government of the Republic of China have agreed to enter into a Memorandum of Understanding for the purpose of providing for the mutual cooperation and assistance in the field of science and technology;

Therefore, the Government of the United States and the Government of the Republic of China have agreed to enter into a Memorandum of Understanding for the purpose of providing for the mutual cooperation and assistance in the field of science and technology;
Therefore, the Government of the United States and the Government of the Republic of China have agreed to enter into a Memorandum of Understanding for the purpose of providing for the mutual cooperation and assistance in the field of science and technology;

[Signature]

For the Government of the United States

53 204

C. Juez de Distrito en el Estado.

Merlinda Loyola de de la Llata, con el carácter de representante común de los quejosos en el juicio de amparo - número 91 / 937, ante Ud., en los autos del incidente de - suspensión relativo, comparezco y digo:

Que conviene a los intereses que represento se me ex pida copia certificada de las siguientes constancias de - esos autos:

Desde el principio de la audiencia verificada el veintinueve de junio de mil novecientos treinta y siete (a fojas 19 frente), hasta las palabras " lo mismo que su confirmación " (línea quince), y desde " En las anteriores condiciones... ", (línea veintiocho a fojas diecinueve, vuelta) hasta el fin de la resolución dictada en esa audiencia; de la razón inmediata siguiente, y del acuse de recibo del oficio número 1752 que en dicha razón se menciona, constante a fojas treinta y ocho del duplicado de dicho incidente.

Asimismo conviene a los intereses por mí representados que Ud. ordene que se me expida una certificación, en la que se haga constar que la resolución en que nos concedió Ud. la suspensión definitiva de la ejecución de los - actos reclamados, estuvo en pleno vigor, cuando menos, hasta el día doce de febrero de mil novecientos treinta y - ocho, como se infiere del auto dictado por Ud. con esa misma fecha, y que se me devuelva, previa toma de razón en autos, la copia certificada rendida como prueba y que figura a fojas veintiséis del original de aquel incidente.

Por lo expuesto,

A Ud., C. Juez, pido ordene se me expidan las copias certificadas y la certificación que solicito, y me sea devuelta la co - pia certificada a que me refiero, autorizando al abogado -

que suscribire para que reciba esos documentos.

Querétaro, cuatro de febrero de mil novecientos --
treinta y nueve.

Herlinda Lojola de. de la Plata.

Lic. *Luis Gamboa*

RECIBIDO DE DISTRITO
Querétaro, Qro.
Recibido a las 11 horas del
día 6 de febrero
B



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

8 de febrero de 1939, a las 9 horas

se notificó la resolución anterior al C. Agente del Ministerio Público Federal quien dijo: que lo oye y firma. Doy fe.

En 1 de febrero de 1939 a las 10 horas,

se not. al C. Agente del Ministerio Público Federal quien dijo: que lo oye y firma. Doy fe.

En 11 de febrero de 1939, se entregaron al señor
Luis Leon Covarrubias, autoprocurado al efecto
por se quejoso, la copia, validaciones
y documentos que solicité, de los números
de folios 26 a 28, siendo una copia
autoprocurada de condonaciones que obran
en el juicio a que este recurrente se
refiere y firmé por su acatamiento. Doy
fe.

Luis Leon Covarrubias.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

[Faint, illegible handwritten text]